



**UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE ECUADOR**

**MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**TRABAJO DE TESIS DERECHO**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE**

**MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL**

**TEMA**

**LA CADUCIDAD DE LA BOLETA DE APREMIO Y EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA  
PROCESAL, EN MATERIA DE ALIMENTOS EN ECUADOR Y SU REPERCUSIÓN EN EL  
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

**Autor/es:**

**JORGE ISRAEL HORNA GARCÉS**

**Tutor/a:**

**JEIMMY SAAVEDRA**

**ECUADOR**

**2024**

## **DEDICATORIA**

Esta tesis la dedico a DIOS, que me ha permitido tener una familia, que siempre me ha apoyado, en los buenos y malos momentos para seguir adelante con mis metas, a mi mamita Jenny que me ha dado su apoyo incondicional siempre sin reparar ni escatimar esfuerzos, por su comprometimiento en mi bienestar , sus consejos en todos los aspectos de mi vida, gracias mamacita por haber cumplido muy bien tu papel de madre y padre , mi tía Ñata que es mi otra mamá , que ha estado presente en los momentos más lindos de mi vida con su apoyo moral y de todas las formas posibles, a mi bisabuelita Blanquita que también es mi otra madre quien me ha guiado y cuidado en todo momento de mi vida y me brinda su protección desde el cielo .

*Sin mi familia, yo no sería quien soy hoy*

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco principalmente a Dios por darme la fuerza y fortaleza para seguir adelante y continuar mis estudios, a mi adorada madre Jenny y a mi tía Ñatita quienes estuvieron apoyándome, guiándome y brindándome su amor y comprensión en todo momento de mi vida.

A la Dra. Jeimmy Saavedras por el apoyo incondicional en el desarrollo de mi tesis, por todas las enseñanzas que me permitieron culminar este proyecto.

Agradezco a todos los catedráticos quienes con su valioso aporte supieron ser una guía fundamenta para el desarrollo del presente trabajo.

A la Universidad Bolivariana del Ecuador UBA, por abrirme sus puertas para cumplir una etapa en mi vida profesional y contar con excelentes docentes quienes me guiaron en el ámbito estudiantil y personal.

A mis compañeros y compañeras que compartimos buenos y malos momentos durante la trayectoria de mi carrera

## **RESUMEN**

El presente estudio de investigación, tiene por objetivo determinar la razón en la cual se vulnera el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, y el principio de economía procesal, con respecto al suministro de pensiones alimenticias que tiene el obligado u obligada alimentante ante el derechohabiente, en la caducidad de las Boletas de Apremio personal en la provincia de Cotopaxi, cantón Latacunga Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

El derecho de alimentos es un derecho fundamental para los niños, niñas y adolescentes para su etapa de crecimiento y desarrollo, por lo que el progenitor al cual se le demanda la pensión de alimentos tiene la obligación de suministrar la respectiva pensión alimenticia, la misma que es fijada conforme al salario básico y la tabla emitida por el Ministerio de Inclusión Económica y social con sus siglas “MIES” tabla que es publicada anualmente. En la legislación ecuatoriana las deudas de pensiones alimenticias son las únicas que conllevan a un apremio.

Conforme lo dispone el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en su Art. 139 numeral 3, en el cual determina que las boletas de apremio personal tienen una vigencia de 30 días término. Citada disposición causa que las boletas de apremio no se hagan efectiva y se requiera de una renovación, de lo cual se remite a la Unidad de Pagaduría, para contar con la liquidación actualizada, lo cual genera una demora en el tiempo de despacho ya que la Unidad de Pagaduría tienen una carga laboral amplia.

Por lo que se genera un gasto estatal innecesario al emitir una nueva boleta de apremio, por lo que se retarda el cumplimiento de la obligación que tiene el obligado alimentante hacia sus hijos, vulnerando el interés superior del niño, niña y adolescente. Por lo cual la investigación se realizaron entrevistas, encuestas y se cuenta con información referente a la cantidad de boletas de apremio emitidas en el primer semestre del año 2024 y cuantas de ellas fueron ejecutadas.

**PALABRAS CLAVE:** Interés Superior del Niño, Caducidad, Vulneración, Boleta de Apremio, Familia, Estado, Cumplimiento, Incumplimiento, Caducidad, Derechohabiente, y Obligado Alimentante.

## **ABSTRACT**

The purpose of this research study is to determine the reason why the principle of the best interest of the child and adolescent is violated, as well as the principle of procedural economy, with respect to the provision of alimony that the person obliged to provide alimony has before the beneficiary, in the expiration of the Personal Distress Warrants in the province of Cotopaxi, canton Latacunga Judicial Unit of Family, Women, Children and Adolescents.

The right to alimony is a fundamental right for children and adolescents for their stage of growth and development, so the parent who is required to pay alimony has the obligation to provide the respective alimony, which is set according to the basic salary and the table issued by the Ministry of Economic and Social Inclusion with its acronym "MIES" table that is published annually. In Ecuadorian legislation, alimony debts are the only ones that lead to a distress.

According to the provisions of the General Organic Code of Processes (COGEP) in its Art. 139 numeral 3, which determines that personal distress notices have a validity of 30 days. Said provision causes the distress notices to not be effective and a renewal is required, which is sent to the Pay Unit, to have the updated liquidation, which generates a delay in the dispatch time since the Pay Unit has a large workload.

Therefore, an unnecessary state expense is generated when issuing a new distress notice, which delays the fulfillment of the obligation that the obligor has towards his children, violating the best interest of the child and adolescent.

Therefore, the investigation conducted interviews, surveys and information is available regarding the number of distress notices issued in the first half of 2024 and how many of them were executed.

**KEYWORDS:** Best Interest of the Child, Expiration, Violation, Warrant of Compulsion, Family, State, Compliance, Non-compliance, Expiration, Beneficiary, and Obligor to Pay Support.

## INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN .....	1
Presentación y contextualización .....	1
Justificación del problema .....	2
Planteamiento del problema .....	3
Objeto de la investigación .....	4
Preguntas científicas .....	4
Idea a Defender .....	5
Objetivos de la investigación .....	5
Objetivo general .....	5
Objetivos Específicos .....	5
CAPITULO I: MARCO TEORICO .....	11
1.1 Derecho de Alimentos .....	11
1.1.1 Definición de derecho de alimentos .....	11
1.1.2 Evolución histórica y fundamentos generales del derecho de alimentos .....	11
1.1.3 Titulares del derecho de alimentos .....	13
1.1.4 De las pensiones alimenticias .....	15
1.1.5 El principio de interés superior del niño, niña y adolescente .....	16
1.2 Boleta de apremio personal .....	21
1.2.1 Definición de boleta de apremio personal .....	21
1.3 Medidas cautelares para exigir el pago de pensiones alimenticias y boleta de apremio personal .....	21
1.3.1 Definición de medidas cautelares .....	21
1.3.2 Clases de medidas cautelares .....	22
1.3.3 Las medidas de apremio .....	24
1.3.4 Apremio personal .....	25
1.3.5 Retención de los ingresos del alimentante .....	27
1.3.6 Cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios .....	28
1.3.7 Sanciones al deudor alimenticio .....	28
1.3.8 La caducidad de la boleta de apremio .....	30

1.3.9 Mecanismos para exigir el pago de pensiones alimenticias .....	31
1.4 Evolución histórica y comparativa de la pensión alimenticia y de la medida de apremio personal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano .....	32
1.4.1 Cesación de las boletas de apremio .....	32
1.4.2 Consecuencias de la caducidad de las boletas de apremio .....	33
1.5 Principio de economía procesal.....	37
1.6 Derecho comparado .....	38
1.6.1 Ámbito legal chileno .....	38
1.6.2 Ámbito legal mexicano .....	39
<b>CAPITULO II: METODOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN Y ESTUDIO DIAGNÓSTICO .....</b>	<b>40</b>
2.1 Nivel de investigación.....	40
2.1.1 Exploratorio .....	40
2.1.2 Descriptivo.....	40
2.1.3 Propositivo .....	40
2.2. Métodos de investigación .....	40
2.2.1 Analítico - Sintético.....	40
2.2.2 Histórico – Lógico .....	41
2.2.3 Método Exegético .....	41
2.2.4 Método Comparativo .....	41
2.2.5 Inductivo – Deductivo.....	41
2.3. Técnicas e instrumentos de investigación .....	42
2.3.1 Técnicas .....	42
2.3.2 Herramientas.....	42
2.4. Validez y confiabilidad de los instrumentos .....	42
2.5. Definición de variables .....	42
2.5.1 Variable Independiente .....	43
2.5.2 Variable Dependiente.....	43
2.6. Universo población y muestra .....	44

2.6.1 Muestra de la investigación.....	45
2.6.2 Análisis, interpretación y discusión de los resultados .....	46
CAPÍTULO 3: PRESENTACIÓN Y VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA.....	58
3.1 Validación de la Propuesta .....	58
3.2 Propuesta .....	58
3.2.1 Presentación.....	58
3.2.2 Fundamentación .....	61
3.2.3 Desarrollo de la Propuesta .....	62
CONCLUSIONES .....	65
RECOMENDACIONES .....	67
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	68

## INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Población.....	44
Tabla 2 ¿Sabe que es la caducidad de la boleta de apremio personal? .....	46
Tabla 3 Está usted de acuerdo con lo que establece el artículo 139 cesación del apremio personal en su numeral 3 .....	47
Tabla 4 ¿Considera usted que la vigencia de 30 días de la boleta de apremio personal vulnera en el principio de economía procesal en los juicios de alimentos?.....	49
Tabla 5 ¿Está de acuerdo con el procedimiento legal de renovación de la boleta de apremio personal, el cual se tiene que realizar cada 30 días término? .....	51
Tabla 6 Está usted de acuerdo con una Reforma Legal al numeral 3 .....	52
Tabla 7 Considera usted que la aplicación de los administradores de justicia al emitir la boleta de apremio personal de conformidad a los parámetros dispuestos en el numeral 3 del Art. 139 del Código Orgánico General de Procesos.....	54
Tabla 8 Plan de Ejecución de Propuesta .....	58

## **INDICE DE FIGURAS**

Figura 1 ¿Sabe que es la caducidad de la boleta de apremio personal? .....	46
Figura 2 Está usted de acuerdo con lo que establece el artículo 139 cesación del apremio personal en su numeral 3 .....	48
Figura 3 ¿Considera usted que la vigencia de 30 días de la boleta de apremio personal vulnera en el principio de economía procesal en los juicios de alimentos? .....	50
Figura 4 ¿Está de acuerdo con el procedimiento legal de renovación de la boleta de apremio personal, el cual se tiene que realizar cada 30 días término? .....	51
Figura 5 Está usted de acuerdo con una Reforma Legal al numeral 3 .....	53
Figura 6 Considera usted que la aplicación de los administradores de justicia al emitir la boleta de apremio personal de conformidad a los parámetros dispuestos en el numeral 3 del Art. 139 del Código Orgánico General de Procesos.....	55

**LISTADO DE ANEXOS**

CRITERIOS A EVALUAR ..... **¡Error! Marcador no definido.**

TRIBUNAL PROYECTO DE TITULACIÓN ..... **¡Error! Marcador no definido.**

# INTRODUCCIÓN

## Presentación y contextualización

De conformidad al avance, desarrollo y evolución del derecho de familia mujer niñez y adolescencia, determinamos que las pensiones alimenticias es un derecho fundamental para los niños, niñas y adolescentes y una obligación para los progenitores y obligados subsidiarios, que permite cubrir las necesidades básicas de alimentación, salud, educación y vestimenta de los derechohabientes. En el marco legal ecuatoriano este derecho se consagra en la norma suprema que es la Constitución, el Código de la Niñez y Adolescencia, Código Civil y demás normativas legales y acuerdos ministeriales.

Dentro de este derecho de alimentos se deriva el principio jurídico garantista y fundamenta como lo es el interés superior de niños, niñas y adolescentes el cual prevalecerá sobre los de las demás personas. Por ende, el incumplimiento de esta obligación como es el derecho de recibir una pensión alimenticia, deriva en una vulneración del principio del interés superior, por lo cual la legislación ecuatoriana ha incorporado otras medidas procesalmente concebidas para lograr su cumplimiento oportuno y efectivo a favor de los titulares de este derecho.

Es así como, se llega al apremio personal como medida a imponer ante el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia por parte de los obligados alimentantes. Por ejemplo, el Código Orgánico General de Procesos, en delante COGEP, en su artículo 137 señala:

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días. (Código Orgánico General de Procesos reformado en el año 2017)

Mientras que, en su artículo 139 numeral 3, dispone: “Transcurra el término de

treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden”. (Código Orgánico General de Procesos, reformado en el año 2024)

De lo expuesto se aprecia que las boletas de apremio se extienden hasta un tiempo máximo de 180 días y su vigencia es de 30 días, lo que ocasiona que por descuido o mala práctica de los profesionales del derecho y la falta de conocimiento de la legitimación activa, las boletas caduquen sin hacerse efectivas, vulnerando el principio del interés superior del niño, principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al igual que el principio de economía procesal.

### **Justificación del problema**

A través de la investigación de tema planteado, se evidencia la falta de aplicación de la Constitución de la República del Ecuador y el principio de intereses superior de niños y niñas, siendo un principio de probada y argumentada supremacía constitucional, como lo consagra el Artículo. 44; de la mano con otros principios como el principio de economía procesal, este último, consagrado en el Artículo. 169 de la norma suprema, son aplicables para el análisis cualitativo que se lleva a cabo en este proyecto de investigación en forma de Tesis de posgrado (Constitución).

El derecho de alimentos es fundamental para el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, quienes son los titulares de este derecho y se encuentran representados por quien ejerza su tenencia, considerando que a partir de los 15 años de edad el adolescente puede comparecer por sus propios derechos y de manera obligatoria desde los 18 años, por lo que la pensión alimenticia se reclama a través de un proceso judicial que se tramita ante los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del lugar en donde tenga su domicilio el derechohabiente.

La fijación del valor que se tiene que suministrar mensualmente por concepto de pensiones alimenticias se calcula conforme al salario básico anual y en base de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que el Ministerio de Inclusión Económica y Social publica cada año.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano el incumplimiento de dos o más pensiones

alimenticias, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la unidad de pagaduría de la unida judicial en la cual se tramita el procedimiento, se verificará el no pago y se adjunta la respectiva liquidación actualizada, al existir una deuda se dispondrá la convocatoria a la respectiva audiencia, en la cual se trata las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones y en el caso de no justificar se emite la boleta de apremio personal de 30 días parcial y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia, el apremio personal se iniciará de 30 días total, hasta por un máximo de 180 días. La respectiva boleta tiene una duración de 30 días término.

El asunto estriba en que, al no caducarse la boleta de apremio, emitida en casos de impago de pensión alimenticia, la misma se podrá hacer efectiva en cualquier momento, permitiendo garantizar los derechos fundamentales de los derechohabientes, y evitando gastos al presentar la solicitud de renovación, ya que en algunos casos se utiliza a abogados particulares para litigar en mencionado procedimiento, quienes cobran sus honorarios profesionales por escrito, de igual manera permite garantizar la eficiencia, eficacia de los juzgados, ya que por la carga procesal de las Unidades de Familia, Mujer y Adolescencia las renovaciones de boletas tardan varios días.

### **Planteamiento del problema**

El Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 139 bajo el título de “Cesación del apremio personal”, deja sentado que, La orden de apremio personal cesará cuando; numeral 3, en su parte pertinente tipifica lo siguiente: “Transcurra el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden (...)”. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, reformado al 2024).

La problemática radica en los procedimientos de alimentos que se tramitan en las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, cuando se emite una boleta de apremio, la misa tiene una vigencia de 30 días término, una vez emitida, existen varias circunstancias que impiden que dicha boleta sea efectiva en mencionado tiempo, por ejemplo la astucia del demandado en no dejarse capturar, la mala utilización de dicha boleta por parte de los abogados defensores quienes en algunos casos dejan caducar la misma por cobrar sus honorarios

profesionales, lo cual vulnera el interés superior de los derechohabientes, de igual manera el principio de economía procesal que busca obtener resultados óptimos en el menor tiempo posible, con el mínimo esfuerzo y los menores costos, es decir, evitar gastos innecesarios.

Precisión del tema, (como acotación del problema y en relación con el proyecto y las líneas de investigación generales y específicas).

Conforme el desarrollo y evolución de la institucionalidad jurídica respecto al área de la familia mujer niñez y adolescencia especialmente respecto a la pensión de alimentos que señala en el art. 137 del código general de procesos sobre el apremio personal por pensión de alimentos en el segundo inciso en el que nos dice *“Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.”*; y Art. 139 numeral 3. *“Transcurra el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden”*. De lo expuesto nos damos cuenta que las boletas de apremio se extienden hasta un tiempo máximo de 180 días y su vigencia es de 30 días, lo que ocasiona que por descuido o mala práctica de los profesionales del derecho y de la legitimación activa, las boletas caduquen sin hacerse efectivas, vulnerando el principio del interés superior del niño, principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al igual que el principio de economía procesal.

### **Objeto de la investigación**

La caducidad de la Boleta de Apremio vulnera el principio de economía procesal y el de interés superior del niño, niña y adolescente

### **Preguntas científicas**

¿Cómo afecta la caducidad de las Boletas de Apremio, al interés superior del niño niña y adolescente?

¿En qué consiste el principio de economía procesal, con énfasis a la caducidad de las Boletas de Apremio?

¿Cuáles son los beneficios de la no caducidad de la Boleta de Apremio?

### **Idea a Defender**

La declaración de la caducidad de la Boleta de Apremio emitida contra el progenitor que incumple la obligación de dar alimentos, vulnera el principio de economía procesal y el de interés superior del niño, niña y adolescente.

### **Objetivos de la investigación**

#### ***Objetivo general***

Determinar de forma argumentada cómo la declaración de la caducidad de la Boleta de Apremio emitida contra el progenitor que incumple la obligación de dar alimentos, vulnera el principio de economía procesal y el de interés superior del niño, niña y adolescente.

#### ***Objetivos Específicos***

Fundamentar bibliográfica y normativamente lo referente al derecho de alimentos y la caducidad de la boleta de apremio personal como mecanismo para exigir el pago de pensiones alimenticias.

Determinar la efectividad de las boletas de apremio personal otorgadas por el consejo de la judicatura y el Departamento de Violencia Intrafamiliar (DEVIF) de la Policía Nacional del Cantón Latacunga, año 2024.

Elaborar una propuesta de un ante-proyecto Reformatorio al numeral 3 del artículo 139 del Código Orgánico General de Procesos que garantice el principio de economía procesal y el de interés superior del niño, niña y adolescente.

## **IDENTIFICACIÓN DE LOS METODOS A EMPLEAR**

### **ENFOQUE METODOLÓGICO DE INVESTIGACIÓN**

Mixto

La investigación mixta es una metodología de investigación que consiste en recopilar,

analizar e integrar tanto investigación cuantitativa como cualitativa.

Por lo cual permite analizar los datos cuantitativos y cualitativos, logrando una mejor comprensión del fenómeno investigado.

Es así que la presente investigación, se utilizaron métodos cuantitativos para extrapolar los resultados de la muestra de la población, permitiendo recopilar datos fundamentales, como la cantidad de boletas de apremio que se emitieron en el primer semestre del año 2024 y de la cantidad de boletas de apremio que se hicieron efectivas en la Unidad de Familia Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Latacunga. Al emplear la investigación cualitativa nos permitió recoger y trabajar con datos numéricos e identificar el significado de estos datos que ayudan a comprender la vida social a través del estudio, mediante las respectivas preguntas de investigación, y la combinación de entrevistas, para dar un sentido a la investigación.

De la misma manera podemos determinar la cantidad de población encuestada y entrevistada en el desarrollo de la investigación.

## **MÉTODOS**

**En la presente investigación empleamos los siguientes métodos:**

### **Analítico - Sintético**

De tal forma que se hizo una auténtica valoración del objeto de transformación sobre el principio de la celeridad que consagra la Constitución de la República del Ecuador, a todas las personas, el interés superior del niño como principio fundamental y de interés superior consagrado en la normativa legal.

### **Histórico – Lógico**

Porque se analizó la relación causa-efecto, mediante análisis práctico del pasado y presente para encontrar la solución del presente trabajo, investigando las leyes generales del funcionamiento y el desarrollo de la investigación.

### **Método Exegético**

Este método opera como parte de la interpretación del Derecho como una ciencia, por lo

que la importancia de este método es llegar a la interpretación y análisis de la normativa legal vigente, textos jurídicos, que permitan realizar una adecuada investigación, desde el enfoque positivista del sistema jurídico ya que se utilizara en cada momento dentro de la presente investigación, buscando mejorar la comprensión

### **Método comparativo**

Este método permite diferenciar dos realidades jurídicas, el cual fue aplicado en el desarrollo de la presente investigación a través del Derecho Comparado, en el cual se relacionó las realidades jurídicas de los países vecinos y del derecho ecuatoriano, con el Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia; Ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias de Chile; La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) de México, y en lo que compete a Ecuador específicamente en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia a través del cual se obtuvo semejanzas y diferencias de estos ordenamientos jurídicos.

### **Inductivo – Deductivo**

Este método parte de lo general a lo específico, por lo que permite evidenciar los problemas y la falta de efectividad de las boletas de apremio; y la vulneración del derecho de los sujetos de protección, analizando el tiempo de duración de la boleta de apremio personal en materia de alimentos, compilando información de legislaciones de países vecinos, hasta llegar a nuestro país, en el cual existe una inobservancia y mala utilización de las boletas de Apremio Personal , por lo que se evidencia la importancia de reformar el Art.139 numeral 3) del Código Orgánico General de Procesos.

### **Declaración de la población y muestra**

La Población. Es el conjunto de personas de los cuales se desea dentro de una investigación. *"El universo o población puede estar constituido por personas, animales, registros médicos, los nacimientos, las muestras de laboratorio, los accidentes viales entre otros"*. (PINEDA et al 1994:108).

Según Fisher citado por Pinedal, las dimensiones de la muestra deben delimitarse

partiendo de dos criterios: 1) De los recursos disponibles y de los requerimientos que tenga el análisis de la investigación. Por tanto, una recomendación es tomar la muestra mayor posible, mientras más grande y representativa sea la muestra, menor será el error de la muestra. (Cfr.:1994,112)

Un aspecto a considerar es la lógica que tiene el investigador para seleccionar la muestra "por ejemplo si se tiene una población de 100 individuos habrá que tomar por lo menos el 30% para no tener menos de 30 casos, que es lo mínimo recomendado para no caer en la categoría de muestra pequeña. Pero si la población fuere 50.000 individuos una muestra del 30 % representará 15.000; 10% serán 5.000 y el 1% dará una muestra de 500. en este caso es evidente que una muestra de 1% o menos será la adecuada para cualquier tipo de análisis que se debe realizar". (PINEDA 1994, pag.112)

Es importante analizar la perspectiva de la población, para comprender de mejor manera la problemática sobre el nivel social que se encuentra en el territorio ecuatoriano, así como se investigara la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi al igual que los magistrados, y ayudantes judiciales, abogados en libre ejercicio profesional registrados en el foro de abogados del Concejo de la Judicatura, y principalmente titulares del derecho de alimentos y en el caso de menores sus representantes.

La población y muestra será el resultado de las personas investigadas entre ellos, 8 ayudantes judiciales, 180 abogados en el libre ejercicio registrados en el foro de abogados del Concejo de la Judicatura de Cotopaxi, 200 titulares del derecho de alimentos considerando las demandas presentadas en el periodo Enero – noviembre 2024 y en el caso de menores sus representantes.

La entrevista se realiza a un magistrado de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Latacunga.

### **Declaración del tipo de investigación**

En el presente trabajo se realizó una investigación mixta, ya que se recopila, analiza e integra la investigación cuantitativa y cualitativa.

## **Principales aportes**

Garantizar y precautelar el Interés Superior y Derechos del Niño, Niña y Adolescente, disminuyendo la carga procesal de los juzgados lo que asegura el cumplimiento del principio de economía procesal.

### **Importancia, necesidad social, novedad y actualidad científica.**

El presente proyecto defiende la arista de protección del interés superior del niño, niña y adolescente, por lo cual, mediante la investigación realizada, que se enmarca en proponer la necesidad e importancia de reformar el art. 139 del Código Orgánico General de Procesos, en cuanto al tiempo de caducidad de las boletas de apremio personal, que regula la duración de la boleta de apremio a 30 días término, a fin de que las mismas no caduquen y puedan ser efectivas en cualquier momento. Esto, siempre y cuando el obligado alimentante mantenga una deuda pendiente conforme lo determina el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos. Lo que permite que el representante del derechohabiente, pueda hacer efectiva la boleta de apremio en cualquier momento, reduciendo así, el trámite judicial y evitando gastos innecesarios. Dado que, al solicitar la renovación de una boleta de apremio se obliga al progenitor que interpone el reclamo que tenga otro gasto más, solo que ahora por el pago de los honorarios profesionales al o los abogados de confianza que ha designado para el efecto.

### **Descripción breve del contenido de los capítulos que integran el informe del trabajo de titulación)**

**INTRODUCCIÓN.** En esta sección se presenta una descripción exhaustiva del entorno en el que se desarrolla el fenómeno, incluyendo información a nivel amplio, intermedio y detallado. Se establecen el objetivo general y los objetivos específicos de la investigación, además se proporciona una fundamentación que respalda la relevancia del estudio y su conexión con la problemática identificada.

**Capítulo I.** Marco teórico, está conformado por los principios teóricos relacionados con las variables de interés. Se llevó a cabo una revisión exhaustiva de la literatura de autores cuyas investigaciones se asemejan al tema bajo estudio. Además, se llevó a cabo una búsqueda

sistemática de conceptos y definiciones en libros, artículos científicos, revistas y otras fuentes relevantes, que permitan fundamentar los antecedentes históricos y evolutivos del problema.

**Capítulo II.** Metodología para el desarrollo de la investigación y estudio diagnóstico, en esta fase se describe el tipo de estudio utilizado, destacando la perspectiva cualitativa, la combinación de métodos bibliográficos y de campo, y la adopción de un enfoque exploratorio, descriptivo y propositivo. Además, se detalla la población bajo estudio y cómo se obtuvo una muestra representativa, a través de la implementación de técnicas e instrumentos específicos, de los cuales se derivaron los resultados.

**Capítulo III.** Presentación de la propuesta, tras recopilar los datos, se efectúa la interpretación de los hallazgos presentados en tablas y gráficos estadísticos. Además, se procede a la discusión, donde se compara las respuestas con el marco teórico para establecer relaciones con los datos adquiridos, permitiendo desarrollar el anteproyecto reformativo.

## **CAPITULO I: MARCO TEORICO**

### **1.1 Derecho de Alimentos**

#### ***1.1.1 Definición de derecho de alimentos***

La palabra alimentos procede del latín ALIMENTUS, de ALO. - nutrir, es decir es el conjunto de fenómenos que tiene por objeto la conservación del ser viviente.

Para Larrea Holguín: *“los alimentos consisten en las prestaciones de orden económicas a las que están obligadas por ley determinadas personas económicamente capacitadas, en beneficio de ciertas personas necesitadas e imposibilitadas para procurarse esos medios de vida por sí mismas, con el objeto de que atiendan a las necesidades más apremiantes de su existencia”*<sup>1</sup> (Larrea H, Juan “Derecho Civil del Ecuador” 2009, pag.223).

De lo expuesto podemos definir que el derecho de alimentos es connatural a la relación parento-filial, el cual es intransferible e intrasmisible, cuyos titulares son los niños, niñas y adolescentes hasta los 18 años y se podrán ampliar hasta los 21 siempre y cuando se encuentren estudiando, y no existe límite de edad si el derechohabiente padece una discapacidad.

#### ***1.1.2 Evolución histórica y fundamentos generales del derecho de alimentos***

En la legislación ecuatoriana el derecho de los niñas, niños y adolescentes como un derecho independiente, con un cuerpo normativo propio y especializado, tiene un antecedente histórico; pues el derecho de los niñas, niños y adolescentes, no aparece de manera espontánea, al contrario, su reconocimiento obedece a los avances del Derecho Civil y a las instituciones que importan al Derecho de Familia, concordando con los avances de un mundo globalizado, y grandes aportes legales de los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador.

Podríamos determinar que la Primera Guerra Mundial, uno de los más penosos registros de la humanidad que marcaron la historia, motivo la conciencia de los seres humanos para

proteger los derechos de los Niños, conforme lo ha definido la Organización de las Naciones Unidas.

Este antecedente, fue la antesala para la “Declaración de los derechos del Niño”, conocida como Declaración de Ginebra de 1924, esta notable convención es de importante relevancia, ya que sirve de guía para que los distintos países incorporen en su normativa legal que cuente con leyes especializada y coherente encaminadas a lograr una adecuada protección de los menores.

En nuestra legislación las normas jurídicas referentes a alimentos se encontraban incluidas en el Código Civil, del año 1938, publicado en el Registro Oficial número 2 del 2 de agosto de 1938, Decreto número 181- A, de 01 de agosto de 1938, se promulga el primer Código de Menores, teniendo como principal base la “Declaración de Ginebra de 1924”, inspirado en la obligación que el Estado tiene “de garantizar los derechos de los menores desvalidos, huérfanos, material y jurídicamente abandonados”, buscando su protección física y moral. La materia de alimentos seguía regulada en el Código Civil.

Con el avance de las sociedades globalizadas y la progresividad de los derechos, la Constitución del Ecuador de 2008, cambia el modelo estatal de Estado social ha Estado constitucional de derechos y justicia, dentro de los principales artículos resaltamos el Artículo. 13, el cual tipifica lo siguiente: *"Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria"* (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008).

El Código de la Salud en su Art. 16, menciona: *"El Estado establecerá una política intersectorial de seguridad alimentaria y nutricional, que propenda a eliminar los malos hábitos alimenticios, respete y fomente los conocimientos y prácticas alimentarias tradicionales, así como el uso y consumo de productos y alimentos propios de cada región y garantizará a las personas, el acceso permanente a alimentos sanos, variados, nutritivos, inocuos y suficientes. Esta política estará especialmente orientada a prevenir trastornos ocasionados por deficiencias de micro nutrientes o alteraciones provocadas por desórdenes alimentarios"*

La Declaración Universal de Derechos Humanos, al igual que el Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales, reconoce al derecho a la alimentación, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado.

De las consideraciones jurídicas expuestas, nos remontamos al análisis del derecho de alimentos de los niñas, niños y adolescentes, por lo cual el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su Art. innumerado 2, menciona:

*"Del derecho de alimentos. - El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. "*

### **1.1.3 Titulares del derecho de alimentos**

El derecho a alimentos es un derecho fundamental que tiene peculiaridades específicas, principalmente porque los titulares de este derecho son en su mayoría los niños, niñas y adolescentes, a quienes constitucionalmente se les ha dado el rango de grupos de atención prioritaria, y, por tanto, merecen especial protección en los ámbitos públicos y privados.

El Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. innumerado 4 manifiesta lo siguiente:

*"Art. 4.- Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:*  
*1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma; 2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, 3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del*

*respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse." Código de la Niñez y Adolescencia CONA, reformado al 2024.*

Por lo cual la normativa legal ecuatoriana ha determinado en el Código de la Niñez y Adolescencia la legitimación procesa la cual nos manifiesta que podrán ser madre o padre que tenga el cuidado el hijo o hija, los adolescentes mayores de 15 años, el momento en el cual se debe la pensión se encuentra tipificado en el Art. 8 el cual, menciona que se debe desde la presentación de la demanda e incidentes de ser el caso. Código de la Niñez y Adolescencia reformado al 2024.

Conforme lo determina la base legal expuesta, el derecho de alimentos corresponde a los derechohabientes (hijos o hijas), quienes se encuentran representados por su padre o madre conforme se determina la tenencia del menor, quienes podrán ser legitimarios activos cuando sean mayores de 15 años, por lo cual podrán comparecer por sus propios y personales derechos, sin representación alguna, por lo cual el Código Civil tipifica la patria potestad, la emancipación, a quienes se debe alimentos y el momento en el cual se fija la pensión. De las consideraciones expuestas el Art. 340 numeral 2) determina que se deben alimentos a los hijos, quienes son los derechohabientes, conforme lo determina el Art. 351 se hace una diferencia entre alimentos congruos y necesarios siendo estos últimos que el padre o madre proporcione alimentos cuando menos, la enseñanza primaria al menor de dieciocho años (Código Civil, 2005 reformado al 2024).

El Código Civil define que la patria potestad son los derechos que el padre tiene con su hijo, la emancipación pone fin a la patria potestad, por lo cual la emancipación legal por haber cumplido 18 años. La normativa en mención determina que se deben alimentos al cónyuge, hijos, descendientes, padres, hermanos considerando que los alimentos se dividen en congruos y necesarios

#### ***1.1.4 De las pensiones alimenticias***

Las pensiones alimenticias parte del derecho fundamental de una vida digna y el interés superior del niño, relacionado con la relación parento-filial y constituye un derecho de los hijos y una obligación que deben cumplir los progenitores,

El Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. innumerado 3, menciona la característica del derecho mencionado que es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, reformado al 2024).

La pensión alimenticia se la solicita a través de la presentación de una demanda en el juzgado de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, o la Unidad Multicompetente, del domicilio del derechohabiente, conforme lo tipifica el Art. 10 del Código Orgánico General de Procesos, es importante mencionar que el último inciso del artículo innumerado 6 de la Ley Reformatoria Al Título V, Libro II Del Código Orgánico De La Niñez Y Adolescencia, se estipula que la demanda podrá ser presentada a elección del actor, en el domicilio del demandado o el de la parte actora. Al igual que se podrá fijar una pensión en un centro de Arbitraje y Mediación legalmente reconocido por el Consejo de la Judicatura (Código de la Niñez y Adolescencia, reformado al 2024).

La fijación de la pensión alimenticia se debe desde el momento de la presentación de la demanda, conforme lo determina el Art. Innumerado 8 del CONA y para lo cual se fija una pensión provisional considerando lo dispuesto en el Art. Innumerado 9 de CONA, esta pensión provisional se toma en cuenta conforme la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Cabe mencionar que el titular del derecho tiene los beneficios determinados en el Art. Innumerado 16 referente a los subsidios y otros beneficios legales (Código de la Niñez y Adolescencia, reformado al 2024).

El Art. Innumerado 14 del CONA determina la forma de prestar alimentos, entre algunas consideraciones menciona que se podrá realizar de manera directa es decir sin registra en el sistema SUPA (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, reformado al 2024).

### ***1.1.5 El principio de interés superior del niño, niña y adolescente***

La transformación y progresividad de los derechos dentro de la sociedad mundial, más allá del derecho natural, se ha generado normas jurídicas que en primera instancia protegieron al hombre como tal, por lo cual tras siglos de luchas sociales y activismo, se han logrado equilibrar los derechos de la mujer y los niños, niñas y adolescentes, encontrándonos, si bien es cierto en el siglo XIX, se emiten normas, las mismas que solo fueron en el campo laboral y educativo, conforme lo determina la Comisión Mundial de los Derechos Humanos (Derechos Humanos, Numero 37, 2019).

Con este análisis el de 26 de diciembre de 1948 la Organización de las Naciones Unidas emite la Declaración de Ginebra, sobre los Derechos del niño, acontecimiento fundamental en la historia que permite reconocer derechos y responsabilidades para los menores de 18 años.

En este orden de ideas nos remontamos al 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, se suscribió la Declaración de los Derechos Humanos o también conocido como Pacto de San José que entró en vigencia el 18 de julio de 1978, en el cual se reconocen los derechos a la maternidad y la infancia, posteriormente en el 20 de noviembre de 1959, se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, en la cual se consagran diez principios encaminados a la protección y garantía del derecho a la vida, igualdad, no discriminación; entre otros, sin dejar a un lado la diferencia en cuanto a ser supeditados y tratados en igualdad que los adultos; continuando con estos acontecimientos históricos nos remontamos al 16 de diciembre de 1966 fecha en la cual se emitió la Resolución 2200A (XXI), la cual entró en vigor el 3 de enero de 1976, como tratado multilateral denominado Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los cuales se reconocen derechos a la no explotación, a la no discriminación, a la educación; la Organización de las Naciones Unidas, en 1989, dio origen a la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño, instrumento jurídico, ratificado por más de 190 países del mundo .

En el ámbito ecuatoriano podemos manifestar que el desarrollo normativo interno se inició ratificando la Convención sobre los Derechos del Niño en febrero de 1990, y continuó con el Código de Menores de 1992, conjuntamente con las reformas constitucionales de 1996, 1997 y

1998.

El 20 de octubre del 2008, entro en vigencia la Constitución celebrada en Montecristi provincia de Manabí, misma que es garantista de derechos humanos, cuyo cumplimiento es de manera progresiva, dentro de esta Carta Magna, se resalta el interés superior del niño el cual se encuentra tipificado en el Art. 44.

*"Art. 44.-El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.*

*Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (CRE,2024)"*

En el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador se establece que los niños, niñas y adolescentes recibirán atención prioritaria en los ámbitos público y privado, pasando a desarrollar una sección independiente para estas personas, cuya finalidad es la protección de sus Derechos en los diferentes ámbitos, así como también la obtención de la tutela del estado en casos específicos (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Como normativa secundaria tenemos el Código de la Niñez y Adolescencia el cual en su cuerpo normativo menciona al interés superior del niño en el Art. 11

*"Art.11.- El interés superior del niño. - Este artículo define al interés superior del niño como un principio que tiene por objeto satisfacer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, extendiendo a todas las autoridades administrativas y judiciales a tener en cuenta dicho principio al momento de tomar sus decisiones*

*manteniendo un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes. Además, establece que este principio prevalece sobre otros principios de diversidad étnica y cultural." (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, reformado al 2024)*

La normativa legal es clara, al mencionar que el interés superior es un principio, que tiene como objetivo fundamental, garantizar los derechos de los niños.

Para comprender de mejor manera este principio analizamos los artículos 12 y 14 del Código de la Niñez y Adolescencia, el último inciso del Art.12 expresa que "*cuando haya conflicto de derechos de niños, tienen mayor jerarquía sus derechos frente a otros derechos*". Es decir, esta disposición normativa impone un mandato imperativo, en el cual siempre prevalecerán los derechos de los menores ante los demás (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003; reformado al 2024).

Con la finalidad de seguir conociendo el contenido normativo de este principio de acuerdo al Código de la Niñez y Adolescencia, es menester consignar lo que señala el artículo 14 de la norma invocada con antelación:

*"Art. 14. Expresa que la aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente y que no se puede alegar falta de norma o procedimiento para permitir la violación o ignorancia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Todo lo concerniente a niños debe interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño" (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003; reformado al 2024).*

De lo expuesto podemos determinar que el interés superior del niño, tiene que ser entendido como un término comunicacional, el cual significa que en caso de conflicto de derechos de igual rango entre actores de la sociedad y del estado, primara el derecho al interés superior del niño, niña y adolescente.

Niño, niña y adolescente es la persona que no ha cumplido 18 años de edad, por lo tanto, se encuentra al amparo de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de los artículos 1, 5, 7, 9 y 23, en la Carta Magna Ecuatoriana en sus artículos 44, 45 y 46 donde se tipifica el cuidado que deben tener los progenitores hasta que cumplan los 18 años de edad y hasta los 21 siempre y cuando justifiquen en centrarse estudiando un nivel educativo reconocido por la normativa legal esto conforme lo determinado en el Art. 344 de la Carta Magna en concordancia con los Artículos 39, 40, 42, 43, 44 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural LOEI; y Art. 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior LOES, base legal en la cual se determinan los niveles educativos reconocidos en la legislación ecuatoriana, cita normativa jurídica guarda relación con lo contemplado en el Art. 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, o una de las causales de prórroga tipificadas en el Art. innumerado 4 del Código de la Niñez y Adolescencia. (Convención Internacional sobre los Derechos del Niño); (Constitución de la República del Ecuador, 2008); (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003; reformado al 2024).) (Ley Orgánica de Educación Superior, 2024); (Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2024).

La Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, estableció que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, Observación general N° 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. interpretó que el interés superior del niño abarca tres conceptos: a) Como derecho sustantivo, el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño; b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; y, c) Como norma de procedimiento, siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) que puede tener para el niño o los niños interesados. La

evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales (Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, 2013).

Sentencia No. 048-13-SCN-CC emitida el 04 de septiembre de 2013 y publicada en la Gaceta Constitucional No. 004 de 23 de septiembre de 2013, ante las numerosas consultas de jueces sobre la materia, se pronunció en el sentido siguiente: *“(...) la revisión de los argumentos se pueden identificar al menos dos lecturas erróneas del principio. La primera, implica concluir que el mandato de trato prioritario obliga a una elección irracional entre una decisión absolutamente perjudicial y otra absolutamente beneficiosa. Bajo tal concepción, quien deba decidir respecto de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se vería ante una disyuntiva entre supuestos que se excluyan totalmente, lo cual no se compadece con la realidad. Normalmente existe una gama inimaginable de opciones a las que debe enfrentarse, las cuales satisfacen en mayor o menor medida los principios en juego. Por tanto, el trato prioritario no debe ser entendido como exclusión de racionalidad, sino por el contrario, un nuevo elemento a ser incluido de manera obligatoria en el razonamiento. En conclusión, la Norma Fundamental manda a considerar la urgencia y la importancia en la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes; lo que no implica, bajo ningún concepto, desconocer las demás circunstancias que envuelven al caso. La segunda lectura del principio que esta Corte advierte como inadecuada, postula que el trato prioritario implica una jerarquización ‘en abstracto’ entre los derechos constitucionales de niños, niñas y adolescentes, que decanta nuevamente en falta de racionalidad en la decisión. El principio de trato prioritario, lejos de cuestionar la igualdad, implica su plena aplicación en su dimensión material. Postula, entonces, que es innegable que existen situaciones en que la aplicación indiscriminada de una norma puede resultar en más lesiones que en protección a los bienes jurídicos (...) no es que la Constitución genera una ‘ponderación en abstracto’ que jerarquice los derechos, poniendo a unos por encima de los otros sin justificación alguna de por medio. Lo que hace el principio de trato prioritario, más bien, es un primer ejercicio de concretización de las normas que contienen derechos constitucionales. Así, si consentimos en que niños, niñas y adolescentes gozan de los mismos derechos que el resto de sujetos, el resaltar la prevalencia de sus derechos está precisamente basado en su condición particular –de orden fáctico, verificable en concreto y con consecuencias en el plano de la*

*realidad ...siempre que, precede a la adopción de la decisión y en su posterior justificación, se tome especial atención a las características y necesidades particulares que envuelven la condición del sujeto 'niño, niña o adolescente' (...)*

## **1.2 Boleta de apremio personal**

### ***1.2.1 Definición de boleta de apremio personal***

La palabra apremiar proviene del latín “apprimere, com de ad, a. y premere, apretar, oprimir”. El catedrático y jurista Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental, define al apremio como: “Acción y efecto de apremiar; Apremiar; Obligar la autoridad judicial mediante formal mandamiento, a ejecutar o cumplir algo//Instar una parte a que la otra actúe en el juicio”.

## **1.3 Medidas cautelares para exigir el pago de pensiones alimenticias y boleta de apremio personal**

### ***1.3.1 Definición de medidas cautelares***

Dentro de la normativa internacional nos remontamos a la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, la cual fue prescrita en Montevideo el 8 de mayo de 1979, y ratificada por el estado ecuatoriano, el artículo 1, tipifica lo siguiente:

*“Para los efectos de esta convención las expresiones "medidas cautelares" o "medidas de seguridad" o "medidas de garantía" se consideran equivalentes cuando se utilizan para indicar todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica, en procesos de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil”. (Convención Interamericana Sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, 1979, párr. 2).*

Raúl Martínez Botos (1994), define a las medidas cautelares como: “(...) *aquella que tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través del proceso en el que se dicta la providencia cautelar, pierda su actualidad o eficacia durante el*

*tiempo que transcurra entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva. (p. 28)”*

*Dentro de muestra legislación, el Código Orgánico General de Procesos COGEP, establece como medidas cautelares el secuestro, prohibición de enajenar, retención, el arraigo, prohibición de salida del país.*

Las medidas cautelares pueden ser reales con lo que respecta al patrimonio y personales referentes a la persona.

Es importante aclarar que las medidas cautelares y los apremios en materia de niñez, son distintos, hay que los apremios son medidas que se han tomado una vez que se fijó la respectiva resolución de fijación de alimentos y constando que el obligado alimentante no ha cumplido con su obligación de suministrar alimentos y se encuentra en morosidad de dos o más cuotas, sin perjuicio, o de manera independiente a la ejecución de la resolución que puede caer con respecto a los bienes los cuales desde el inicio del proceso pudieron ser objeto de medida cautelar.

### ***1.3.2 Clases de medidas cautelares***

En materia de alimentos y conforme las disposiciones emitidas por el Código Orgánico General de Procesos y Código de la Niñez y Adolescencia, podemos determinar que existen las medidas cautelares reales y, personales. Las Medidas Cautelares Reales se encuentran tipificadas en el CONA establece que se puede dictar “cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código Orgánico General de Procesos; son aquellas que se aplica a las cosas, especialmente los bienes muebles e inmuebles, como, por ejemplo:

- Prohibición de enajenar bienes inmuebles
- Secuestro de bienes o frutos
- Retención de rentas, créditos o bienes en poder de un tercero

La normativa legal ecuatoriana referente a las Medidas Cautelares Reales, determina en el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo innumerado 26 de la Ley Reformatoria al título V, Libro II: “Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el Juez/a podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil.” (Código

de la Niñez y Adolescencia, 2003; reformado al 2024).)”.)

En materia de Niñez y Adolescencia, respecto a las Medidas Cautelares Reales nos remontamos a las disposiciones tipificadas en el Código Orgánico General de Procesos, las cuales son:

**Prohibición de enajenar bienes inmuebles:** Esta medida, consiste en limitar el derecho de dominio que el obligado alimentante posee sobre un bien inmueble, cuyo objeto es proteger el bien para que no pueda suscribirse contrato o acto de enajenación, permitiendo influir al obligado alimentante que cumpla con la responsabilidad de cancelar las pensiones alimenticias; esta medida puede ser solicitada por la parte actora, el Código Orgánico General de Procesos en su articulado 126 dispone que una vez realizada la petición el registrador de la propiedad inscribirá la prohibición, por lo tanto mientras se mantenga vigente la inscripción, el inmueble no puede enajenarse hipotecarse, ni imponerse otros gravámenes sobre el mismo (Código Orgánico General de Procesos, 2015, reformado al 2024).

**Secuestro de bienes o frutos:** Misma que se encuentra tipificada desde el Art. 2154 del Código Civil, que determina: “*secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga decisión judicial a su favor*” (Código Civil, 2005, reformado al 2024, p. 503)”, el mismo cuerpo normativo determina que las reglas aplicables al secuestro son las mismas del depósito, salvo ciertas reglas específicas tipificada desde el Art. 2156 del Código Civil.

Por lo cual, en materia de alimentos, el secuestro radica en la retención de bienes muebles cuya propiedad es del obligado alimentante moroso, por lo que posteriormente se realizará la entrega al depositario judicial nombrado dentro de la causa, garantizando el cumplimiento de la obligación económica, presionando al deudor para que realice el pago de las pensiones atrasadas, en caso de incumplir los bienes pueden ser rematados, para que producto del remate las pensiones puedan ser canceladas.

**Retención de rentas, créditos o bienes en poder de un tercero:** Esta medida consiste en la retención de las rentas, créditos o bienes que sean de propiedad del obligado alimentante, pero

que se encuentran bajo el poder de una tercera persona, por lo que atrevas de una orden judicial solicita por el derechohabiente o su representante legal, pueda el juzgador ordenar a la tercera persona para que se abstenga de entregarlos al obligado alimentante, de este modo se ejerce presión de pago al alimentante deudor, referente a esta medida el Código Orgánico General de Procesos en su articulado 130 indica que se realiza a través de la notificación a la persona en cuyo poder se encuentran las rentas, créditos o bienes, para que no los dé sin orden judicial (COGEP, 2024).

Las Medidas Cautelares Personales: son aquellas que se centran directamente en la persona, como:

**Prohibición de salida del país.** - Prohibición de salida del país, cuya finalidad es que la persona que tiene una obligación pendiente no abandone el país sin cumplir con su obligación, como por ejemplo la de la prestación de alimentos en favor de los derechohabientes, por lo cual se encuentra tipificada en el artículo innumerado 25 de la Ley Reformativa al título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, dispone: *“Prohibición de salida del país. - A petición de parte, en la primera providencia, el juez decretará sin notificación previa, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Migración”* (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003; reformado al 2024).

Para efecto, esta medida cautelar genera una limitación a la movilidad y al libre tránsito, se puede solicitar desde la presentación de la demanda como consta en el Formulario Único para la Demanda de Pensión Alimenticia en su numeral 9), por lo cual esta medida se notifica a la Dirección Nacional de Migración. Cabe recalcar que conforme sentencia No. 012-17-SIN-CC emitida por la Corte Constitucional se declaró la inconstitucionalidad de aplicar esta medida para los obligados subsidiarios.

### ***1.3.3 Las medidas de apremio***

Las Medidas de Apremio se encuentran tipificadas en el libro II, título IV del Código Orgánico General de Procesos. En el artículo 134 encontramos el concepto de apremios:

Los apremios en general, se encuentran regulados en el libro II, título IV del Código Orgánico General de Procesos. En su artículo 134 nos trae la definición de apremios:

*“Art. 134.-Apremios. Son aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos. Las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias y proporcionales. El apremio es personal cuando la medida coercitiva recae sobre la persona y es real cuando recae sobre su patrimonio.”* (Código Orgánico General de Procesos, 2015, reformado al 2024).

Así, el apremio es una sanción judicial por la desobediencia del deudor, una medida que puede aplicarse a la persona o a los bienes del obligado alimentante deudor con el fin de ejercer presión y obligarlo a pagar alimentos.

Es importante señalar que, conforme las disposiciones tipificadas en los articulados 135 y 136 del Código Orgánico General de Procesos, los apremios caben únicamente si se verifica el incumplimiento de la obligación alimenticia, pues en estos casos exclusivamente se aplican dichas medidas de ejecución forzosa, y solo cuando la normativa legal lo dispone, se impondrá sanciones simplemente monetarias. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, reformado al 2024).

#### ***1.3.4 Apremio personal***

El Apremio Personal consiste en la privación de la libertad del obligado alimentante deudor, por un lapso de tiempo, debido a la morosidad de pago de dos o más pensiones alimenticias, de esta manera la medida tiene como objetivo primordial buscar el pago inmediato de la obligación pendiente de pago.

El Art. 66 numeral 29 literal c) de la Constitución, que dispone: *“c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Es importante señalar que, el apremio personal exclusivamente se aplica a los obligados alimentantes principales, conforme lo tipifica el Código Orgánico General de Procesos en su Artículo. 137 en su decimoprimer inciso que dispone: *“No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que*

*padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impida el ejercicio de actividades laborales”* (COGEP, 2024); lo cual es razonable, ya que quienes tienen la obligación de satisfacer la necesidad de suministrar alimentos de forma directa son los obligados principales, y solo subsidiariamente los parientes, por lo cual no tendrán el mismo tipo de sanciones, considerando que el apremio es una medida lesiva.

Conforme lo tipifica el Código Orgánico General de Procesos, en su inciso primero del artículo 137, el principal requisito que se requiere para que se señale la respectiva audiencia para discutir sobre las medidas aplicables en contra del obligado alimentante, es que incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean sucesivas o no, y conjuntamente con la audiencia se dicta la medida de prohibición de salida del país del obligado alimentante deudor (COGEP, 2015, reformado al 2024).

En el artículo precedente, se hace mención a dos clases de apremio personal:

**Apremio personal parcial:** consiste en la privación de libertad del alimentante durante ocho horas, las cuales serán en la noche, en el horario de las 22:00 hasta las 06:00 del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demuestre que durante ese horario se encuentra trabajando, en ese caso el juzgador dispondrá un horario diferente, pero siempre debe comprender ocho horas. Esta medida se aplica cuando el alimentante ha generado un compromiso de pago en la audiencia, y no lo ha cumplido (COGEP, 2015, reformado al 2024).

Este sistema se considera el más ideal, ya que protege los intereses del deudor y del asegurado, ya que permite al deudor trabajar y así obtener los medios económicos necesarios para pagar la deuda y al mismo tiempo pagar al derechohabiente.

Cabe señalar que la prohibición de salida del país es una medida preventiva, pero también es una restricción personal, ya que impedir que el moroso huya por incumplimiento va directamente dirigido contra el obligado alimentante, privándolo de su derecho a la movilidad.

**Apremio personal total:** consiste en la privación de la libertad del obligado alimentante hasta que cancele las pensiones alimenticias pendientes de pago, se inicia con un tiempo máximo de treinta días, cuando fue detenido por primera vez. Esta medida se aplica en cuatro situaciones: a) Cuando el obligado alimentante no ha asistido a la audiencia señalada conforme lo determina el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos; b) Cuando el obligado alimentante ha

asistido a la audiencia, pero no pudo demostrar de manera motivada y justificada la falta de pago de las pensiones alimenticias. Lo cual solamente se podría justificar a través de las siguientes causas: no tener un trabajo, no contar con recursos económicos, tener una discapacidad, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impida trabajar; c) Cuando el alimentante ha reincidido en el incumplimiento del pago de las pensiones; d) Cuando el alimentante ha incumplido el apremio personal parcial (COGEP, 2015, reformado al 2024).

Cabe señalar que en caso de detención y el obligado alimentante aún mantenga una deuda pendiente de pago se girara la boleta de apremio por treinta días adicionales es decir por sesenta hasta llegar como máximo a los ciento ochenta días.

**Apremio Real.** - Por tanto, el embargo en la legislación alimentaria es un medio de ejecución, que consiste en retener los bienes muebles o inmuebles del deudor que se encuentra en morosidad de pago, para que posteriormente esos bienes puedan ser rematados lo cual garantizaría el pago de la deuda conforme conste del avalúo emitido por un perito.

De esta manera, el embargo constituye una de las formas de apremio real en materia de alimentos determinados en el COGEP, pues en el artículo 137, nos indica que cuando al alimentante se le imponga el apremio personal total o parcial, asimismo se dispondrá en su contra los *apremios reales necesarios*, es decir, entre estos, el embargo, por tanto, como consecuencia del incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias el alimentado puede utilizar el embargo como mecanismo para exigir el cumplimiento de la obligación (COGEP, 2015, reformado al 2024).

### ***1.3.5 Retención de los ingresos del alimentante***

La Ley Reformatoria al título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo innumerado 18, establece:

*“Obligaciones de las entidades públicas y privadas. - Si el obligado al pago de alimentos goza de remuneración, honorarios, pensión jubilar u otros ingresos, con o sin relación de dependencia, el auto que fije la pensión de alimentos se notificará al pagador o a quien haga sus veces. La entidad responsable de realizar el pago, tendrá la obligación de depositar la pensión fijada dentro del término de 48 horas,*

*contadas desde el momento en que recibió la notificación del Juzgador, para lo cual remitirá a esta autoridad el original o copia certificada del depósito. El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, hará solidariamente responsable al empleador, con los intereses de mora respectivos. (...) (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003; reformado al 2024).)* “

De las disposiciones anteriores se puede concluir que otro mecanismo por el cual el deudor puede solicitar el pago de la pensión alimenticia es una orden judicial que obligue al empleador o a cualquier persona que actúe en su nombre a garantizar que los ingresos del deudor paguen la pensión alimenticia del dependiente, es una orden que debe cumplirse, de lo contrario el empleador responde solidariamente de la obligación de pagar alimentos de acuerdo con las normas.

### ***1.3.6 Cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios***

Conforme lo determina la Normativa legal ecuatoriana, dentro de los obligados subsidiarios tenemos: 1. Abuelos, 2. Hermanos cuya edad sea de 21 años o más y que no sean titulares del derecho de alimentos, 3. Tíos; y solamente van a actuar en caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado (CONA,2024).

### ***1.3.7 Sanciones al deudor alimenticio***

Las medidas que continuación describimos no se tratan de mecanismos al alcance del dependiente, sino de restricciones o sanciones impuestas por la ley al deudor moroso para directamente avergonzarlo y obligarlo a cumplir con el pago de la pensión alimenticia.

En el artículo innumerado 20 de la Ley Reformativa al título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, establece: *“Incumplimiento de lo adeudado. - En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto. El registro de deudores de la jurisdicción que corresponda, se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el*

*Sistema de Registro o Central de Riesgos. Una vez cancelada la obligación el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del registro. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003; reformado al 2024).)*”

Por otra parte, el artículo innumerado 21 de la Ley Reformatoria al título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, determina:

*“Art. 21.- Inhabilidades del deudor de alimentos. - El padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedará inhabilitado para:*

*a) Ser candidato/a a cualquier dignidad de elección popular;*

*b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación;*

*c) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y,*

*d) Prestar garantías prendarias o hipotecarias. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003; reformado al 2024).)”*

De la normativa legal expuesta, se destaca que al incorporar los datos del alimentante en el Registro del Deudores del Consejo de la Judicatura el obligado alimentante tiene mayor dificultad de acceder a un crédito en entidades financieras, llegan al punto que la única alternativa sea cancelar las pensiones alimenticias.

Por otra parte, el artículo innumerado 21 de la Ley Reformatoria al título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, determina las Inhabilidades del deudor de alimentos:

*“Art. 21.- Inhabilidades del deudor de alimentos. - El padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedará inhabilitado para: a) Ser candidato/a a cualquier dignidad de elección popular; b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación; c) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo*

*caso se requerirá autorización judicial; y, d) Prestar garantías prendarias o hipotecarias. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003; reformado al 2024).)”*

La citada norma se basa, en primer lugar, en la obligación moral del deudor de dar a sus hijos todo lo necesario para su supervivencia, pero para fortalecer aún más esta obligación adquiere el carácter de obligación jurídica con el objetivo de ejercer presión.

al deudor por una gran cantidad para que no le quede más remedio que pagar la pensión alimenticia.

Además, otra sanción que impone la normativa al alimentante moroso, es la determinada en el artículo innumerado 28 de la Ley Reformatoria al título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia:

El progenitor que se encuentre en mora en el pago de la prestación de alimentos no podrá solicitar que se le entregue la patria potestad del hijo o hija beneficiario, pero si podrá ejercer el derecho de visitas regulado en el presente Código. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003; reformado al 2024).)

### ***1.3.8 La caducidad de la boleta de apremio***

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, y en todo estado de derechos, encontramos normas que regulan el comportamiento que permite limitar los derechos y libertades, a partir de la Constitución del Ecuador de 2008, se ha modificado el sistema normativo del país, por lo cual ha variado la legislación y Administración de Justicia. Dentro de la materia de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, encontramos un principio rector, como lo es el interés superior del niño niña y adolescente, siendo este grupo de interés prioritario.

Para, Guillermo Cabanellas, la Caducidad la define como: *“La pérdida de la validez de una facultad por haber transcurrido el plazo para ejecutarla” (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual).*

El Profesor Lagos Villareal, señala que la caducidad es una institución más bien reciente en el derecho civil. Su construcción conceptual se encontraría a mediados del siglo XIX en Alemania, en los trabajos de Fick, Demelius y Unger que intentaron explicar el funcionamiento de los plazos. Sin embargo, la sistematización de la caducidad no

llegaría hasta que Alexander Grawein, mediante la publicación de su obra “*Verjährung und Gesetzliche Befristung*”, (se puede traducir como “*Prescripción y plazos legales*”), en el año 1880, realizara una comparación de distintas figuras relacionadas con la extinción de derechos por el transcurso del tiempo (LAGOS (2011) p. 82).

En materia de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en el caso de caducidad debemos considerar las disposiciones del Art. 32 que tipifica que la caducidad se da por muerte del titular del derecho y por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago las cuales se mencionan en el Art. innumerado 4 de la normativa en mención, mismas que se enfocan en la emancipación voluntaria y al cumplir 18 años siempre y cuando no se encuentre el derechohabiente cursando estudios (CONA, 2003, reformado al 2024).

De lo analizado podemos determinar que la caducidad se refiere a la pérdida de la validez del derecho a reclamar, en materia de alimentos este derecho se caduca conforme a las causales tipificadas en el Art. innumerado 4 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por lo cual el titular del derecho pierde la facultad de reclamar alimentos, es decir se caduca la obligación que tiene el alimentante con el alimentado. (CONA, 2003, reformado al 2024).

### ***1.3.9 Mecanismos para exigir el pago de pensiones alimenticias***

Tenemos que analizar que las demandas de pensiones alimenticias son procesos en los cuales no se terminan con la audiencia o sentencia, ya que dentro de los mismos se presentan incidentes de aumento o de disminución de pensiones alimenticias, por lo cual este derecho dura hasta que el titular o derechohabiente deje de ser titular del derecho de alimentos, por lo cual el expediente procesal se mantendrá activo durante varios años, en el marco del derecho Ecuatoriano la fijación de una pensión alimenticia se fija provisionalmente en la calificación a la demanda por el juzgador conforme la tabla de pensiones alimenticias fijadas por el MIES en torno al salario básico unificado, números de hijos, la edad de los derechohabientes y discapacidad en el caso de tenerla, posteriormente conforme las reglas del procedimiento sumario se realizará una audiencia única en la cual se evacúan las pruebas y se fija la pensión conforme al ingreso que tenga el alimentante, el número total de hijos/as, la edad de los mismos y se lo ubicará en el nivel correspondiente.

En el caso de incumplimiento de la obligación de suministrar alimentos y al estar en

morosidad de dos o más pensiones alimenticias, la legislación ecuatoriana prevé mecanismos para garantizar el pago, como lo es el apremio real y personal.

#### **1.4 Evolución histórica y comparativa de la pensión alimenticia y de la medida de apremio personal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano**

Dentro de los avances históricos de nuestra legislación en la Constitución de 1998, se reconocieron los derechos de los niños como prioritarios. Por primera vez, prevalecieron sobre los derechos de los demás, para proteger a un grupo humano vulnerable.

Posteriormente con la Constitución del 2008, Ecuador se definió como un estado Constitucional derechos y garantías, la mencionada carta magna en su Artículo. 44, determina el interés superior del niño y agrega ciertas cualidades como la inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia y jerarquía, por lo cual se convierte en un deber del estado la protección de este derecho (CRE, 2008).

El Artículo 66 dispone:

*“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios (Constitución de la República del Ecuador)”*.

En el Ecuador existen tres normativas jurídicas que regulan los alimentos: el Código Civil el Código de la Niñez y Adolescencia y Código Orgánico General de Procesos.

##### **1.4.1 Cesación de las boletas de apremio**

En el Art. 139 que habla sobre la Cesación del apremio personal. La orden de apremio personal cesará cuando:

El Código Orgánico General de procesos en su Art. 139 tipifica la Cesación del Apremio Personal.

*“Art. 139.-Cesación del apremio personal. La orden de apremio personal cesará cuando: 1. Se conduzca a la persona apremiada ante la o el juzgador competente para dar cumplimiento a la orden judicial. 2. Se cumpla con la obligación impuesta. 3. Transcurra el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden.” (COGEP,2015, reformado al 2024)*

La cesación de las boletas de apremio personal concluye con la suspensión de los efectos jurídicos que están reguladas dentro de mencionado artículo, de tal manera que vulnera el interés superior del niño niña y adolescente, dejando en la indefensión.

En el caso de que el obligado alimentante mantenga una deuda de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte y previa constancia mediante la certificación de la Unidad de Pagaduría del juzgado de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia o quien haga sus veces, en la cual conste los valores pendientes, se dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y con un máximo de ciento ochenta días en caso de reincidencia, en la misma providencia se podrá ordenar el allanamiento de ser requerido, conforme las reglas del Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP,2015, reformado al 2024).

*“La orden de apremio personal cesará cuando transcurra el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden”*

Estas disposiciones normativas tienen relación fundamental con el objeto de la investigación ya que los artículos en mención en especial el Art, 137 y Art.139 del Código Orgánico General de Procesos, determinan las reglas del apremio personal y la vulneración del interés superior de menor como sujeto de protección (COGEP,2015, reformado al 2024).

#### ***1.4.2 Consecuencias de la caducidad de las boletas de apremio***

Hablar de consecuencias jurídicas, nos remontamos a dos aspectos: el primero la afectación económica que genera el renovar una boleta de Apremio, ya que tiene un costo adicional que el profesional del derecho cobra por sus honorarios lo cual genera un gasto adicional a la o él representante del derechohabiente; el segundo aspecto es la carga procesal que genera una

solicitud de renovación, considerando que una vez ingresada la petición se remite el proceso a la Unidad de Pagaduría para que emita una certificación de los valores adeudados por pensiones alimenticias, contando con la información el juzgador corre traslado por el término de tres días para que los sujetos procesales se pronuncien, fenecido el término en juzgador emite un auto interlocutorio en el cual se dispone la orden de apremio y se genera la boleta de apremio correspondiente en el sistema, este proceso se continua cuando las boletas han caducado .

De lo expuesto en líneas anteriores podemos determinar que el impacto sobre la vida de las o los representantes de los derechohabientes. que en su mayoría son las madres quienes ejercen la tenencia y cuidado de los menores, las empobrece económicamente, dificultando su entrada al mercado laboral o al acceso a la educación profesional, por lo que en su mayoría inclinan sus opciones laborales al ámbito de la informalidad sin beneficios sociales, poniendo en situaciones de vulnerabilidad respecto a los obligados alimentantes quienes de manera astuta evaden sus responsabilidades y obligan a que la progenitora busque los medios necesarios para la subsistencia del menor, de esta manera los obligados alimentantes pueden chantajear con solicitar un cambio de tenencia, lo cual por la falta de conocimiento de quien ejerza la tenencia del sujeto de protección podría acceder a pensarse un escrito que se le ha cancelado el suministro de alimentos de manera directa lo cual reconocido por nuestra norma conforme lo tipifica el Art. innumerado 14 literal b) del Código de la Niñez y Adolescencia (CONA, 2003, reformado al 2024).

De la falta de pago de los obligados alimentantes y la necesidad que tienen sus representantes que ejercen la tenencia del sujeto de protección, se ven en la obligación de contratar un abogado para renovar un apremio lo cual tiene un costo económico por lo que podemos determinar que no solo existe una vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, sino también a la mujer que cría a sus hijos, vulnerando las disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en su Art. 10 literal d) numeral 3).

*“Art. 10.- Tipos de violencia. Para efectos de aplicación de la presente Ley y sin perjuicio de lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el Código Orgánico Integral Penal y la Ley, se consideran los siguientes tipos de violencia. d) Violencia económica y patrimonial.- Es toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de*

*las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de: 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias (...)* (CONA, 2003, reformado al 2024).

De lo expuesto y conforme lo determina el Código Orgánico General de Procesos en su Art. 139, la duración de la boleta de apremio tiene treinta días término, esta disposición permite que los obligados alimentantes deudores traten de ver la manera de evadir ese término escondiéndose o evitando concurrir a lugares donde pueden ser objeto de detención, hasta cambiándose de domicilio ya que la norma provee el allanamiento del domicilio del obligado alimentante, por lo cual al fenecer este término, quien ejerza el cuidado y protección del menor, tiene la obligación de solicitar nuevamente una nueva Orden de Apremio, lo que ocasiona gastos económicos y sobre todo la dilatación del proceso, vulnerando el interés superior del menor y sus derechos al buen vivir. Recordando que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar que el suministro de alimentos necesarios para su subsistencia y para lograr el desarrollo integral de los sujetos de protección, en un marco de libertad, dignidad y equidad. El ejercicio pleno de los derechos hace imperativo que todas las autoridades judiciales hagan cumplir las disposiciones jurídicas en favor de los Niños Niñas y Adolescentes (COGEP, 2014, reformado al 2024).

Conforme lo tipifica el Código Orgánico General de Procesos del Art. 134 al Art. 140 que disponen sobre el apremio personal en contra de los obligados alimentantes que incumplen el pago de dos o más pensiones alimenticias, sean o no sucesivas, siguiendo el procedimiento establecido en el Art.137 de dicha normativa, el juzgador a petición de parte previa constatación del incumplimiento de pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia, cuya finalidad es determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante, que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discute sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con el objeto, dicha normativa concuerda con lo dispuesto en el Art. 66 numeral 29 literal c) de la Constitución, que dispone: “c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias”. Conforme los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad

reconocidos en el artículo 134 del COGEP, estos parámetros componen el denominado test de proporcionalidad. por lo que el apremio personal es un medio reconocido constitucional y legalmente que busca generar presión formal para el pago de pensiones alimenticias, que tienen como fin garantizar condiciones de vida digna en una niña, niño o adolescente, por lo que, cuando existe incumplimiento alimentario injustificado el apremio personal, es una medida idónea. El apremio garantiza el cumplimiento del interés superior del niño, niña y adolescentes, conforme lo consagra el Art. 44 de la Constitución; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 11,12 y 14 del Código de la Niñez y Adolescencia y artículos 3 y 18.1 de la Convención de los Derechos del Niño, y artículo 10.d.3. de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Amparado en lo dispuesto en los artículos 1, 44, 66.6).29-c), 77.1), 83.1), 169.6) y 169 de la Constitución. Artículo 137 del COGEP. Artículo 21(146) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Considerando al no pago de pensiones alimenticias como un acto de vulneración de los derechos de la familia y del desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

De las consideraciones expuestas podemos analizar que el Código Orgánico General de Procesos, no compensa al principio del interés superior del niño, dejando en un estado de indefensión, contradiciendo lo dispuesto en la Carta Magna ecuatoriana en su Art. 44, que los derechos prevalecerán sobre los de las demás personas, es decir no se está dando cumplimiento a lo dispuesto por la norma suprema de acuerdo con el orden jerárquico de las normas como lo manifiestan los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución, Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, sentencia 2691-18-EP/21, emitida por la Corte Constitucional que reitera que las niñas, niños y adolescentes son destinatarios de una especial protección constitucional y sentencia No. 207-11-JH/20, en concordancia con los artículos 1 y 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, y Art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A pesar de que nuestra Constitución es garantista de los derechos, vemos como en realidad vulnera el principio del interés superior del niño niña y adolescente, y da paso y apertura a los padres y madres irresponsables que se desatendieron de sus hijos y como saben que se escudan bajo la sentencia 012. 2017. SIN.CC. Dictada por la Corte Constitucional, saben que tienen una salida para no responder con los alimentos que les corresponde a los padres hacia sus hijos e hijas.

## 1.5 Principio de economía procesal

El principio de economía procesal es un principio constitucional y procedimental que busca que los procesos judiciales se realicen con el menor esfuerzo, tiempo, trabajo y dinero posible. Este principio se aplica en Ecuador y tiene como objetivo que los procesos judiciales obtengan resultados de manera eficaz, siempre y cuando se garanticen los derechos del debido proceso.

El principio de economía procesal implica:

- Evitar que los procesos se prolonguen de manera injustificada
- Minimizar el esfuerzo de las partes y del estado
- Evitar actuaciones innecesarias
- Dar una solución pacífica y justa a los conflictos

El principio de economía procesal según Carretero es un principio que intenta evitar la lentitud de la administración de justicia en la resolución de conflictos. En consecuencia, el principio de economía procesal se lo aplica como una estrategia más favorable en la solución de los conflictos sociales que sean llevados en semejantes ramas del derecho. El objeto de dicho estudio es justificar el correcto uso del principio constitucional como lo es la economía procesal para una mejor y mínima intervención judicial, con el fin de mejorar la celeridad de los procesos tanto de alimentos como el régimen de visitas (Carrero, 199).

La Carta Magna ecuatoriana en su Articulo 169 garantiza el uso adecuado del sistema procesal como una norma efectiva en la realización de la justicia (CRE,2008, reformado al 2024).

El Código Orgánico General de Procesos como norma jurídica fundamental del sistema judicial, tiene un impacto económico en el Estado, deduciendo que una mejor solución al proceso judicial, reduciría los gastos judiciales y agilizará los litigios, lo que también beneficiará a la sociedad, que ve la posibilidad de hacer valer los derechos de forma ágil y efectiva de los derechos y la velocidad para resolver sus disputas que estén en controversia en las diferentes unidades judiciales (Garrido, 2016).

El cumplimiento del principio de economía procesal manifestado en el COGEP como en la Constitución es instaurar de manera rápida las diligencias correspondientes en la administración de justicia, de tal manera infunde en el hecho de que la justicia debe ser administrada de mejor

manera para un acceso a la tutela judicial y el derecho a la defensa eficaz y pronta; siendo así que los juicios.

El artículo 83 numeral 16 de la Constitución de la norma suprema ecuatoriana, determinó la proporcionalidad que tienen los padres de proteger a los hijos e hijas en igualdad de condiciones, el estado mediante los juzgadores deben priorizar la relación de los hijos e hijas con sus progenitores, adhiriendo el principio de economía procesal en las acciones legales que pudiera presentarse como lo es la fijación de pensión alimenticia y la emisión de las boletas de apremio en donde estas dos situaciones sean resultas en el mayor tiempo posible para que sea una efectiva aplicación de la administración de justicia en el entorno familiar, con lo referente a la boleta de apremio personal al constar en la normativa una fecha de caducidad contada desde la emisión de la misma, es decir el término de 30 días que determina el Art. 139 numeral 3 del COGEP, consecuente a esta disposición y más la astucia del obligado alimentante deudor que evaden la responsabilidad y dejan que el tiempo precluya para que la boleta de apremio no tenga efectividad pertinente, se vulnera claramente el interés superior y el principio de economía procesal (COGEP, 2024); (CRE,2024).

En este contexto al presentar una reforma al Art. 139 numeral 3 del COGEP referente a la eliminación del tiempo de caducidad e la Boleta de Apremio Personal; sumado a esto, al contar con la herramienta tecnológica SUPA en la cual se puede evidenciar la deuda del obligado alimentante, al verificar la deuda en el sistema SUPA, se mantendría vigente la Boleta de Apremio Personal y no sería necesario una renovación de la misma, permitiendo que se cumpla con el principio de economía procesal tipificado en el Art. 169 de la Norma Suprema , y garantizando el cumplimiento del interés superior del niño (COGEP, 2015, reformado al 2024).

## **1.6 Derecho comparado**

### ***1.6.1 Ámbito legal chileno***

Chile posee muchas medidas alternativas que los jueces pueden tomar en consideración, por supuesto se mencionarán en base a lo que menciona la Página Web de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, (2022) en los siguientes numerales: 1. Suspender la licencia de conducir por un período de hasta seis meses; 2. Retener la devolución del impuesto a la renta; 3. Sancionar a cualquier persona que colabore en ocultar al demandado para evitar su notificación o

el cumplimiento de sus responsabilidades parentales, con una pena de confinamiento nocturno de hasta 15 días. 4. Ordenar un arresto nocturno que iniciaría a las 22 horas de la noche hasta las 6 de la mañana, por un máximo de 15 días. Si después de cumplir el arresto, el demandado deja de pagar la pensión correspondiente al mes siguiente, el juez puede repetir esta medida hasta que se pague la totalidad de la pensión alimenticia adeudada; 5. Ordenar un arresto completo de hasta 15 días si el demandado no cumple con el arresto nocturno ordenado o no paga la pensión alimenticia después de dos períodos de arresto nocturno. En caso de nuevos incumplimientos, el juez puede extender el arresto hasta 30 días. Tanto en el arresto nocturno como en el arresto completo, si el demandado no se encuentra en el domicilio indicado en el expediente, el juez tomará todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del arresto; 6. El juez puede ordenar que el empleador o la entidad que paga la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia retenga parte de los ingresos del demandado; 7. Ordenar la prohibición de viajar al extranjero (arraigo) hasta que se realice el pago de la deuda. También se puede solicitar el arraigo al tribunal si existen razones fundamentadas para creer que el demandado se ausentará del país sin garantizar el pago de la pensión establecida o aprobada por el tribunal; 8. Solicitar el pago solidario a aquellos que dificulten o impidan el cumplimiento de la obligación o el pago de la pensión; 9. Solicitar garantías sobre los bienes del demandado para asegurar el pago de la pensión. Por ejemplo, si el demandado es propietario de una casa, se puede solicitar que los ingresos de alquiler de esa casa se destinen a la pensión alimenticia o que se le prohíba venderla para asegurar el pago de las pensiones futuras; 10. Embargar y subastar los bienes del demandado hasta que se pague la totalidad de la pensión; 11. Lo más común es establecer una suma de dinero que se debe pagar mensualmente a través de depósito en una cuenta bancaria especial a nombre del demandante. Si el demandado es un empleado con un trabajo fijo, el juez enviará una orden judicial al empleador para que descuenta la pensión alimenticia

### ***1.6.2 Ámbito legal mexicano***

Dentro del sistema de México a las personas que adeudan alimentos por más de 90 días, se le entregará al registro civil el listado para mencionarlos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, y posterior pasar esa información al Registro de la Propiedad y al Buró de Crédito, finalmente se le impone una pena privativa de la libertad de seis meses a 5 años, en base a lo que menciona Wradio (2019)

## **CAPITULO II: METODOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN Y ESTUDIO DIAGNÓSTICO**

### **2.1 Nivel de investigación**

En la presente investigación se consideraron los niveles de investigación exploratorio, descriptivo y propositivo;

#### ***2.1.1 Exploratorio***

Este nivel de investigación se considera en vista que la investigación va más allá de recopilar información existente y se enfoca en un tema más profundo. Se pueden utilizar entrevistas realizadas a juzgadores, encuestas realizadas a profesionales del derecho, derechohabientes, ayudantes judiciales; u otros métodos para recopilar datos primarios. Según Carrasco (2016), se denomina como “etapa de reconocimiento del terreno de la investigación”, el investigador será participe de un contacto directo con el lugar y las personas de estudio

#### ***2.1.2 Descriptivo***

El presente trabajo de investigación se enfoca en describir y recabar información existente al tema. Se emplean fuentes de información secundaria, como libros, artículos, informes, normas jurídicas y otras. Sánchez (2015) menciona que, esencialmente, este nivel consiste en caracterizar un fenómeno o circunstancia analizándolo en un contexto espacio-temporal determinado. Son investigaciones que pretenden recoger datos sobre el estado actual del fenómeno.

#### ***2.1.3 Propositivo***

El nivel propositivo se emplea a una solución a la problemática planteada, basándose en os resultados de investigaciones anteriores. Aplicando la experiencia del investigador y conocimientos de la ciencia relacionada. Una vez que se tome la información descrita, se realizará una propuesta.

### **2.2. Métodos de investigación**

#### ***2.2.1 Analítico - Sintético***

De tal forma que se hizo una autentica valoración del objeto de transformación sobre el principio de la celeridad que consagra la Constitución de la República del Ecuador, a todas las

personas, el interés superior del niño como principio fundamental y de interés superior consagrado en la normativa legal.

### ***2.2.2 Histórico – Lógico***

Porque se analizó la relación causa-efecto, mediante análisis práctico del pasado y presente para encontrar la solución del presente trabajo, investigando las leyes generales del funcionamiento y el desarrollo de la investigación.

### ***2.2.3 Método Exegético***

Este método opera como parte de la interpretación del Derecho como una ciencia, por lo que la importancia de este método es llegar a la interpretación y análisis de la normativa legal vigente, textos jurídicos, que permitan realizar una adecuada investigación, desde el enfoque positivista del sistema jurídico ya que se utilizara en cada momento dentro de la presente investigación, buscando mejorar la comprensión.

### ***2.2.4 Método Comparativo***

Este método permite diferenciar dos realidades jurídicas, el cual fue aplicado en el desarrollo de la presente investigación a través del Derecho Comparado, en el cual se relacionó las realidades jurídicas de los países vecinos y del derecho ecuatoriano, con el Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia; Ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias de Chile; La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) de México, y en lo que compete a Ecuador específicamente en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia a través del cual se obtuvo semejanzas y diferencias de estos ordenamientos jurídicos.

### ***2.2.5 Inductivo – Deductivo***

Este método parte de lo general a lo específico, por lo que permite evidenciar los problemas y la falta de efectividad de las boletas de apremio; y la vulneración del derecho de los sujetos de protección, analizando el tiempo de duración de la boleta de apremio personal en materia de alimentos, compilando información de legislaciones de países vecinos, hasta llegar a nuestro país, en el cual existe una inobservancia y mala utilización de las boletas de Apremio Personal, por lo que se evidencia la importancia de reformar el Art.139 numeral 3) del Código

Orgánico General de Procesos.

## **2.3. Técnicas e instrumentos de investigación**

### **2.3.1 Técnicas**

Se utilizará la encuesta, a través de la cual se obtuvo información del problema y su posible solución, la cual se realizó Magistrados de la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, Ayudantes Judiciales, Abogados en libre ejercicio profesional, derechohabientes y representantes de los derechohabientes del Cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi.

### **2.3.2 Herramientas**

El cuestionario.

## **2.4. Validez y confiabilidad de los instrumentos**

La validez y la confiabilidad son conceptos utilizados para evaluar la calidad de los estudios de investigación. Estos se refieren a la capacidad que tiene un instrumento de medición para capturar la variable o concepto que se está estudiando.

La validez es el grado en que un dispositivo de medición proporciona información adecuada para las decisiones tomadas. En otras palabras, ¿el dispositivo realmente mide lo que dice medir?

La confiabilidad se refiere a la exactitud y precisión de un método de medición. Es decir, si los resultados obtenidos por el instrumento son consistentes y reproducibles.

Por lo cual dentro de la presente investigación se ha utilizado el Método Delphi: este método creado en 1948 para obtener la opinión de expertos de una manera sistemática. en la primera fase, los expertos responden de manera individual y anónima a un cuestionario planteado por el autor. En la segunda fase se analizan las respuestas del grupo de expertos, teniendo en cuenta estos datos.

## **2.5. Definición de variables**

Existen diferentes tipos de variables, dependiendo de la perspectiva que elijas para categorizarlas.

Las variables más importantes del método científico son:

Una causa o variable independiente (VI) es una razón o explicación de la ocurrencia de otro fenómeno. En un experimento, una variable que los investigadores pueden manipular se suele

denominar tratamiento.

El efecto o variable dependiente (VD) es el fenómeno resultante que requiere explicación.

Sabino (1992) refiere que variable “es cualquier característica o cualidad de la realidad susceptible de asumir diferentes valores” (pág. 58). De hecho, que la variable tenga la capacidad de variar no significa que no pueda tomar valores constantes en determinadas circunstancias.

Según Arias (2006), variable es “una característica o cualidad, magnitud o cantidad, que puede sufrir cambios, y que es objeto de análisis, medición, manipulación o control en una investigación” (p. 57).

Según Polit y Hungler, una hipótesis es “una predicción o explicación provisional de la relación entre dos o más variables. Las hipótesis traducen el enunciado del problema en una predicción de los resultados esperados”.

Para Isabel Sánchez Sánchez en su investigación referente a Hipótesis y Variables (2015), explica que la hipótesis son proposiciones tentativas acerca de las relaciones entre dos o más variables (situaciones o causas) y se apoyan en conocimientos organizados y sistematizados.

Por lo cual en el presente trabajo de investigación se ha partido de una idea a defender más no de una hipótesis, con este análisis no se consideran variables.

### ***2.5.1 Variable Independiente***

Para los autores Ciro Rodríguez Rodríguez, Jorge Luis Breña Oré y Doris Esenarro Vargas en su publicación *LAS VARIABLES EN LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA (2021)*, la viable independiente es llamada también variable de estímulo, de entrada, o input, e incluso causal o experimental porque es manipulada por el investigador. Su origen puede encontrarse en el objeto de estudio o en su entorno, de origen matemático esta variable también es denominada variable X (pág. 61).

### ***2.5.2 Variable Dependiente***

Para los autores Ciro Rodríguez Rodríguez, Jorge Luis Breña Oré y Doris Esenarro Vargas en su publicación *LAS VARIABLES EN LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA (2021)*, la viable dependiente se llama también variable de efecto o de acción condicionada y se utiliza para caracterizar el problema estudiado. Es el fenómeno o situación que se explica; es

decir, es la respuesta (o efecto) afectada por la presencia o acción de la variable independiente X (pág. 62).

## 2.6. Universo población y muestra

Al analizar la población Selltiz (1974) la define como el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones.

Briceida Carnacha de Báez en su obra Metodología de la investigación científica: un camino fácil (2008) determina que “Cuando la población es muy grande, o por cualquier circunstancia no se puede tener acceso a toda, se elige una muestra para realizar el experimento con ella. La muestra está conformada por las unidades seleccionadas de una determinada población y son los sujetos o elementos con los cuales se realiza el experimento. Se define como un sub grupo de la población que es reflejo fiel de ese conjunto y tiene los valores de esta”

Por lo cual la muestra establecida para la presente investigación, se tomó de información de los Magistrados de la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, Ayudantes Judiciales y Abogados en libre ejercicio profesional registrados en el foro, derechohabientes y representantes de los derechohabientes (Ingreso de Demandas de Alimentos año 2024) del Cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, el cálculo de la muestra se empleará el muestreo aleatorio simple, es decir que cada profesional, tiene la misma oportunidad de quedar incluida en la muestra. Por lo cual la entrevista se realizará a un juez de la Unidad Judicial de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Latacunga.

## Población

**Tabla 1**

*Población*

EXTRACTO	UNIVERSO		
	Encuestados Porcentaje	Encuestados Porcentaje	Encuestados Porcentaje
Ayudantes Judiciales	8	8	100%
Abogados en libre ejercicio profesional	1882	180	10%
Derechohabientes y representantes	2.000	200	10%
TOTAL	3894	392	10,07%

*Nota:* Tomado del campo

### ***2.6.1 Muestra de la investigación***

Para extraer la muestra del extracto se aplicará la siguiente fórmula:

n= Muestra

N=Población

E=Error Máximo Admisible

$$n= N / (E)^2 (N-1) +1$$

**MAGISTRADOS**

$$n= 5/ (0.1)^2 (4) +1$$

$$n= 5/ (0.01) (4) +1$$

$$n= 5$$

**AYUDANTES JUDICIALES**

$$n= 8/ (0.1)^2 (7) +1$$

$$n= 8/ (0.01) (7) +1$$

$$n= 8$$

**ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL**

$$n= 1882/ (0.1)^2 (1881) +1$$

$$n= 1882/ (0.01) (1881) +1$$

$$n= 1882$$

**DERECHOHABIENTES ADULTOS Y REPRESENTANTES DE LOS DERECHOHABIENTES MENORES DE EDAD**

$$n= 2000/ (0.1)^2 (1999) +1$$

$$n= 2000/ (0.01) (1999) +1$$

$$n= 2000$$

## 2.6.2 Análisis, interpretación y discusión de los resultados

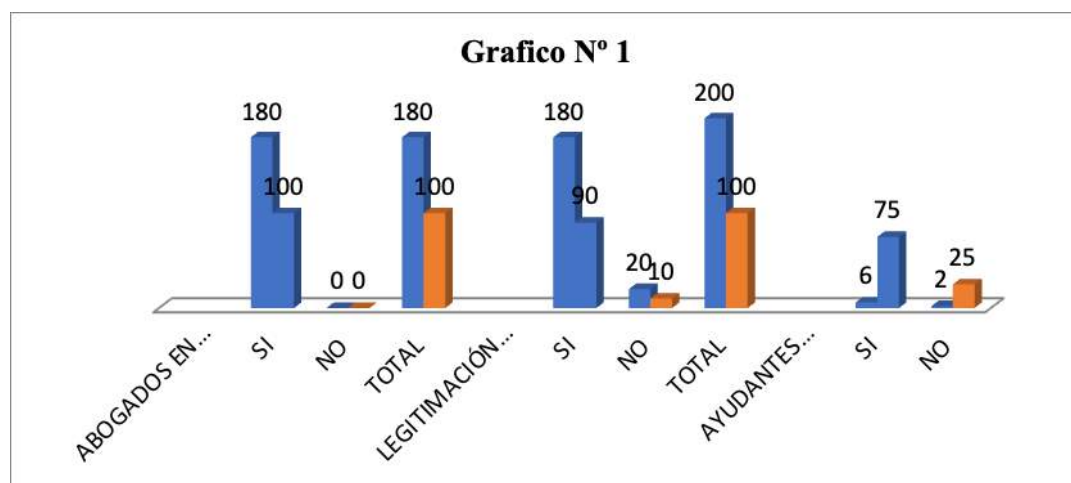
Tabla 2

¿Sabe que es la caducidad de la boleta de apremio personal?

DETALLE	CANTIDAD	%
<b>ABOGADOS EN LIBRE JERCICIO</b>		
SI	19	95
NO	1	5
TOTAL	180	100
<b>LEGITIMACIÓN ACTIVA (DERECHOHABIENTES Y REPRESENTANTES LEGALES)</b>		
SI	20	67
NO	10	33
TOTAL	200	100
<b>AYUDANTES JUDICIALES</b>		
SI	8	100
NO	0	0
TOTAL	8	100

Figura 1

¿Sabe que es la caducidad de la boleta de apremio personal?



El 100% de Abogados en Libre Ejercicio encuestados respondieron afirmativamente a mi primera inquietud, y el 0% respondió en forma negativa.

El 80% de Legitimación Activa (Derechohabientes y Representantes Legales) encuestados respondieron afirmativamente a mi primera inquietud, y el 20% de los encuestados respondió en forma negativa, demostrando su desconocimiento de las normas legales.

El 100% de los AYUDANTES JUDICIALES encuestados respondieron afirmativamente a mi primera inquietud, demostrando su conocimiento de las normas legales.

## ANÁLISIS

Al ser la población investigada profesionales, la respuesta a esta pregunta es evidente que resultaría positiva, pues, aunque el principio de conocimiento de la ley nos involucra a todos, es por ello, que la mayoría de la población investigada, tienen conocimiento sobre la caducidad de la Boleta de Apremio.

**2.- ¿Está usted de acuerdo con lo que establece el artículo 139 Cesación del apremio personal en su numeral 3 que determina lo siguiente: “¿Transcurra el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden”, del Código Orgánico General de Procesos?**

**Tabla 3**

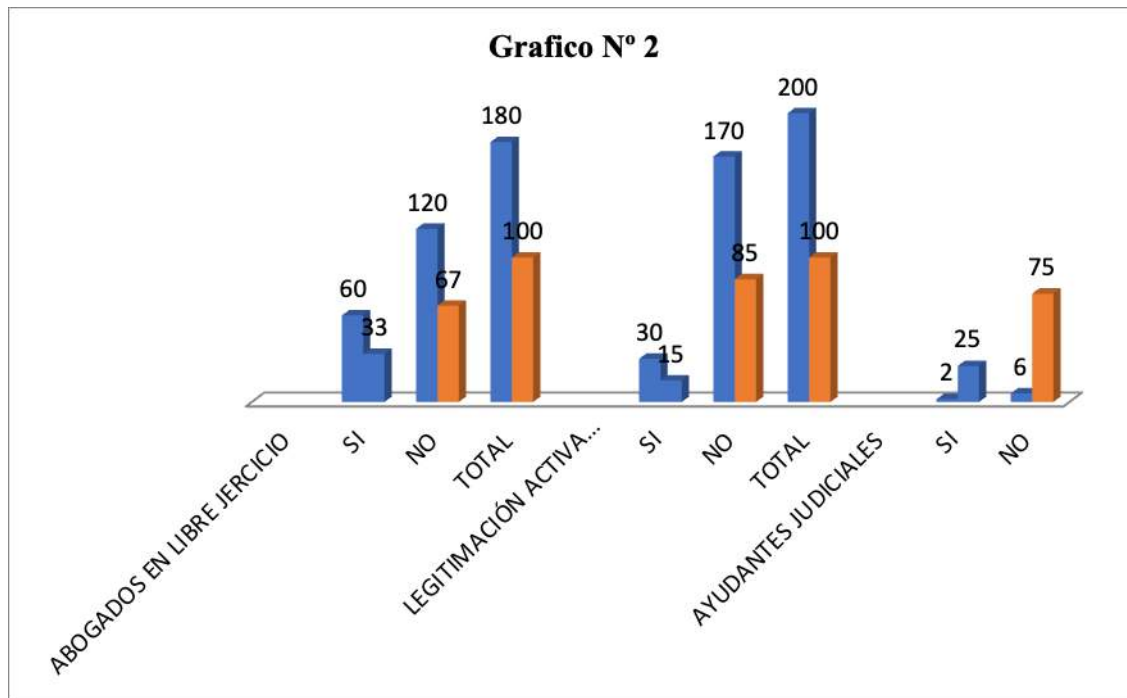
*Está usted de acuerdo con lo que establece el artículo 139 cesación del apremio personal en su numeral 3*

<b>DETALLE</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>%</b>
<b>ABOGADOS EN LIBRE JERCICIO</b>		
SI	60	33
NO	120	67
TOTAL	180	100
<b>LEGITIMACIÓN ACTIVA (DERECHOHABIENTES Y REPRESENTANTES LEGALES)</b>		

SI	30	15
NO	170	85
TOTAL	200	100
<b>AYUDANTES JUDICIALES</b>		
SI	2	25
NO	6	75
TOTAL	8	100

**Figura 2**

*Está usted de acuerdo con lo que establece el artículo 139 Cesación del apremio personal en su numeral 3*



El 67% de Abogados en Libre Ejercicio encuestados respondieron negativamente a la segunda pregunta, y el 33% respondió en forma positiva, demostrando su desacuerdo con la norma legal anunciada.

El 85% de Legitimación Activa (Derechohabientes y Representantes Legales) encuestados respondieron negativamente a la segunda inquietud, y el 15% de los encuestados respondió en forma positiva, demostrando su descontento con la disposición legal anunciada.

El 75% de los Ayudantes Judiciales encuestados respondieron negativamente a la segunda, demostrando su desacuerdo con la disposición legal anunciada.

### **Análisis**

Al ser la población investigada usuarios del sistema judicial, y funcionarios judiciales, la respuesta a esta pregunta, es un total desacuerdo a la disposición legal referente a la caducidad de la boleta de Apremio.

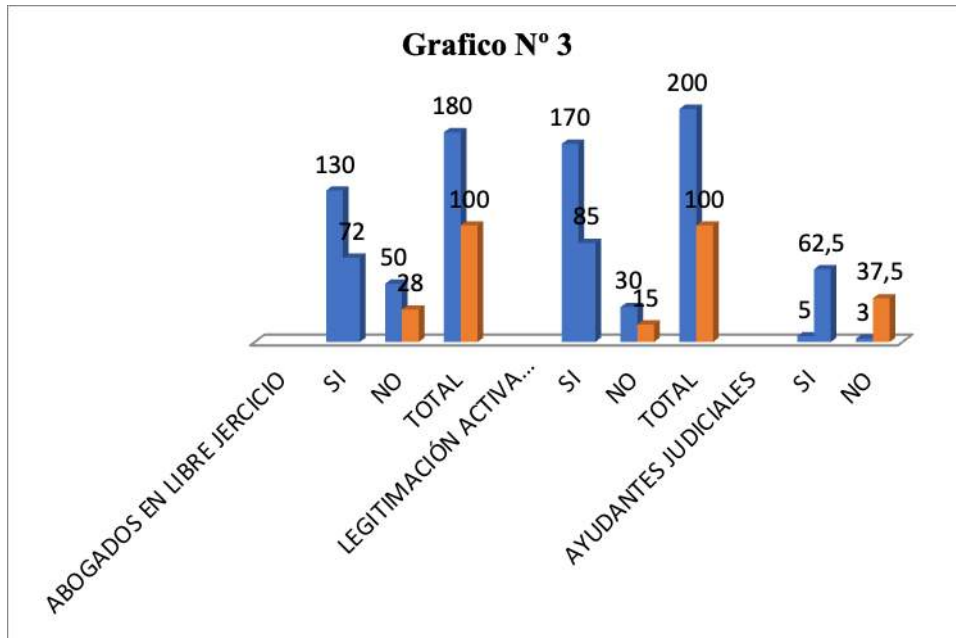
**Tabla 4**

*¿Considera usted que la vigencia de 30 días de la boleta de apremio personal vulnera en el principio de economía procesal en los juicios de alimentos?*

<b>DETALLE</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>%</b>
<b>ABOGADOS EN LIBRE JERCICIO</b>		
SI	130	72
NO	50	28
TOTAL	180	100
<b>LEGITIMACIÓN ACTIVA (DERECHOHABIENTES Y REPRESENTANTES LEGALES)</b>		
SI	170	85
NO	30	15
TOTAL	200	100
<b>AYUDANTES JUDICIALES</b>		
SI	5	62,5
NO	3	37,5
TOTAL	8	100

**Figura 3**

*¿Considera usted que la vigencia de 30 días de la boleta de apremio personal vulnera en el principio de economía procesal en los juicios de alimentos?*



El 72% de Abogados en Libre Ejercicio encuestados respondieron afirmativamente a la tercera pregunta, y el 28% respondió en forma negativa, demostrando que si se vulnera el principio de economía procesal.

El 85% de Legitimación Activa (Derechohabientes y Representantes Legales) encuestados respondieron afirmativamente a la tercera inquietud, y el 15% de los encuestados respondió en forma negativa, demostrando la vulneración del principio de economía procesal.

El 62,5% de los Ayudantes Judiciales encuestados respondieron positivamente a la tercera inquietud, y el 37,5% negativamente, demostrando en su mayoría que si se estaría vulnerando el principio de economía procesal.

### **Análisis**

Al ser la población investigada usuarios del sistema judicial, y funcionarios judiciales, la respuesta a esta pregunta, la mayoría de encuestados considera que existe una vulneración del

principio de economía procesal al determina que la boleta de Apremio tenga una fecha de duración de 30 días término.

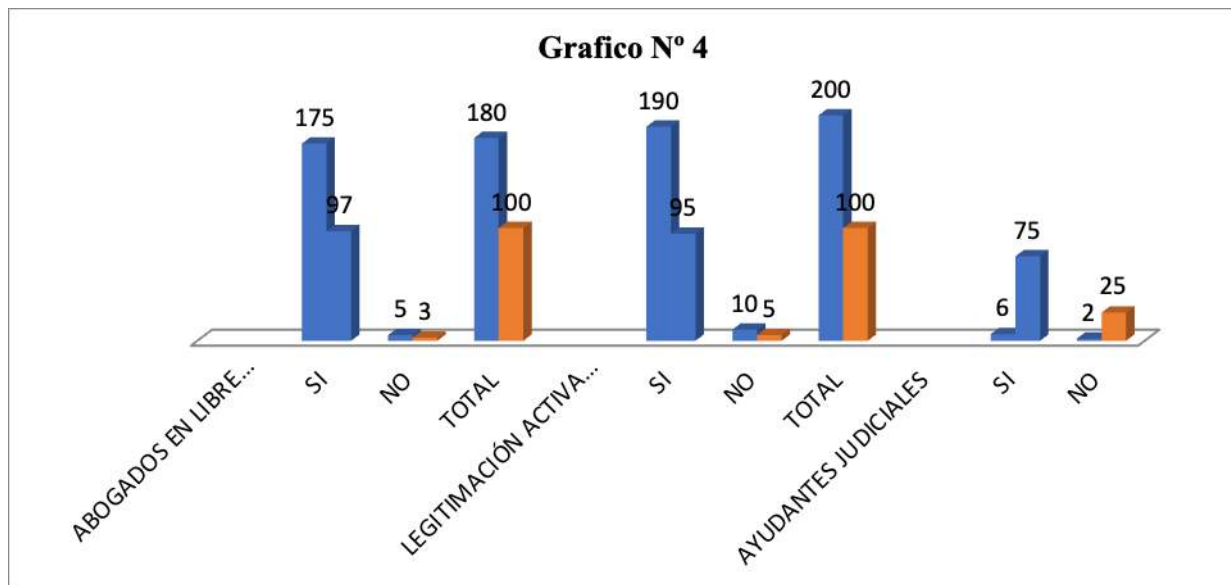
**Tabla 5**

*¿Está de acuerdo con el procedimiento legal de renovación de la boleta de apremio personal, el cual se tiene que realizar cada 30 días término?*

DETALLE	CANTIDAD	%
<b>ABOGADOS EN LIBRE JERCICIO</b>		
SI	175	97
NO	5	3
TOTAL	180	100
<b>LEGITIMACIÓN ACTIVA (DERECHOHABIENTES Y REPRESENTANTES LEGALES)</b>		
SI	190	95
NO	10	5
TOTAL	200	100
<b>AYUDANTES JUDICIALES</b>		
SI	6	75
NO	2	25
TOTAL	8	100

**Figura 4**

*¿Está de acuerdo con el procedimiento legal de renovación de la boleta de apremio personal, el cual se tiene que realizar cada 30 días término?*



El 97% de Abogados en Libre Ejercicio encuestados respondieron afirmativamente a la tercera pregunta, y el 3% respondió en forma negativa, demostrando que si se vulnera el principio de economía procesal.

El 95% de Legitimación Activa (Derechohabientes y Representantes Legales) encuestados respondieron afirmativamente a la tercera inquietud, y el 5% de los encuestados respondió en forma negativa, demostrando la vulneración del principio de economía procesal.

El 75% de los Ayudantes Judiciales encuestados respondieron positivamente a la tercera inquietud, y el 15% negativamente, demostrando en su mayoría que si se estaría vulnerando el principio de economía procesal.

### **Análisis**

Al ser la población investigada usuarios del sistema judicial, y funcionarios judiciales, la respuesta a esta pregunta, la mayoría de encuestados considera que existe una vulneración del principio de economía procesal al determinar que la boleta de Apremio tenga una fecha de duración de 30 días término.

**5.- Está usted de acuerdo con una Reforma Legal al numeral 3 que tipifica lo siguiente: “¿Transcurra el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden?” del artículo 139 del Código Orgánico General de Procesos**

**Tabla 6**

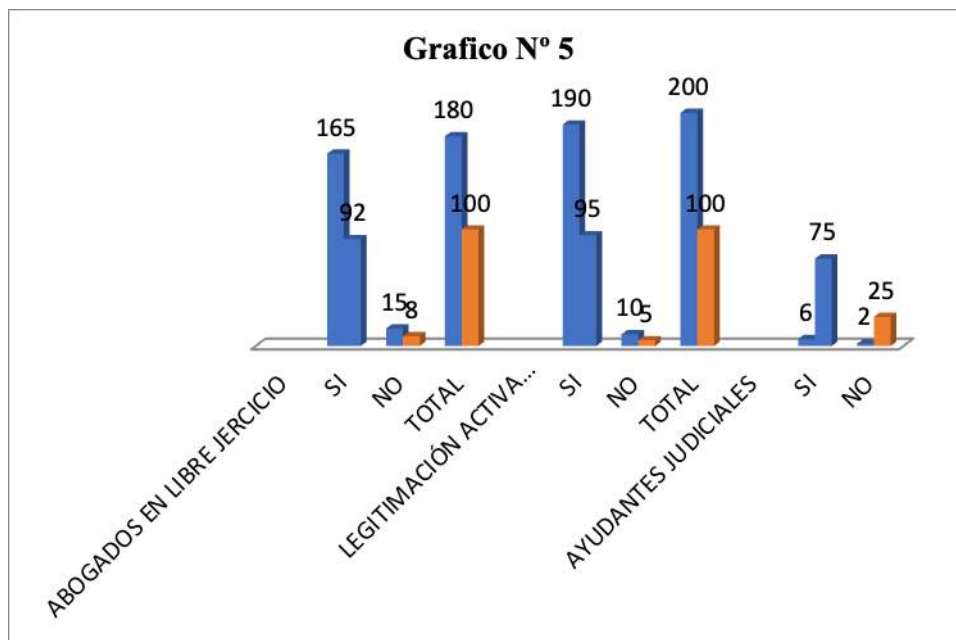
*Está usted de acuerdo con una Reforma Legal al numeral 3*

<b>DETALLE</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>%</b>
<b>ABOGADOS EN LIBRE JERCICIO</b>		
SI	165	92
NO	15	8
TOTAL	180	100
<b>LEGITIMACIÓN ACTIVA (DERECHOHABIENTES Y REPRESENTANTES</b>		

<b>LEGALES)</b>		
SI	190	95
NO	10	5
TOTAL	200	100
<b>AYUDANTES JUDICIALES</b>		
SI	6	75
NO	2	25
TOTAL	8	100

**Figura 5**

*Está usted de acuerdo con una Reforma Legal al numeral 3*



El 92% de Abogados en Libre Ejercicio encuestados respondieron afirmativamente a la cuarta pregunta, y el 8% respondió en forma negativa, demostrando que es necesario reformar el Art. 139 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos.

El 95% de Legitimación Activa (Derechohabientes y Representantes Legales) encuestados respondieron afirmativamente a la cuarta inquietud, y el 5% de los encuestados respondió en forma negativa, señalando que es necesario una reforma legal a mencionado artículo.

El 75% de los Ayudantes Judiciales encuestados respondieron positivamente a la cuarta inquietud, y el 25% negativamente, demostrando en su mayoría que si se está de acuerdo con una reforma a citado artículo.

### **Análisis e interpretación**

Al ser la población investigada usuarios del sistema judicial, y funcionarios judiciales, la respuesta a esta pregunta, la mayoría de encuestados considera que se requiere de una reforma al Art. 139 al numeral 3 del artículo 139 del Código Orgánico General de Proceso.

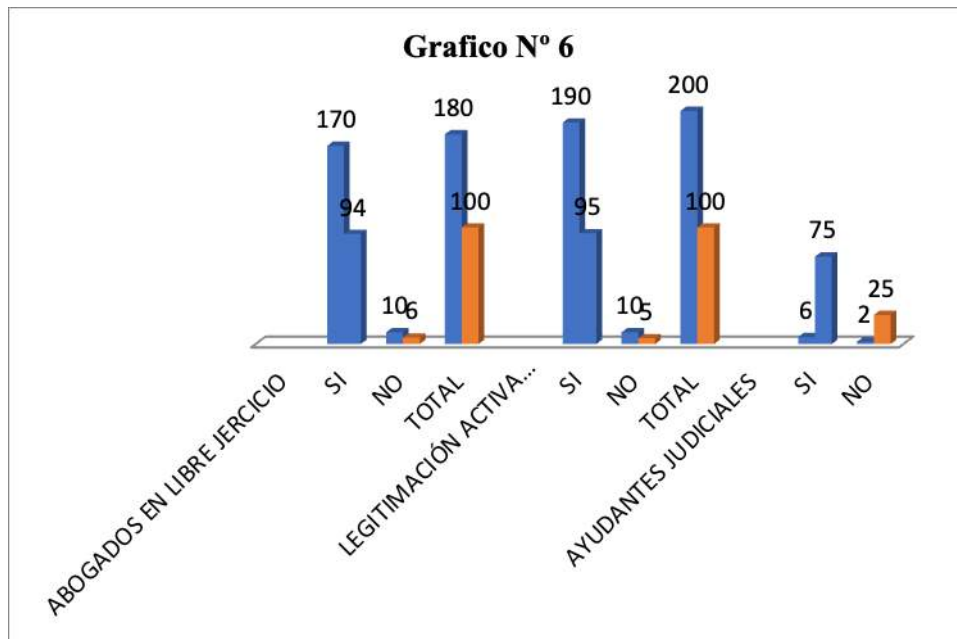
**Tabla 7**

*Considera usted qué la aplicación de los administradores de justicia al emitir la boleta de apremio personal de conformidad a los parámetros dispuestos en el numeral 3 del Art. 139 del Código Orgánico General de Procesos*

<b>DETALLE</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>%</b>
<b>ABOGADOS EN LIBRE JERCICIO</b>		
SI	170	94
NO	10	6
TOTAL	180	100
<b>LEGITIMACIÓN ACTIVA (DERECHOHABIENTES Y REPRESENTANTES LEGALES)</b>		
SI	190	95
NO	10	5
TOTAL	200	100
<b>AYUDANTES JUDICIALES</b>		
SI	6	75
NO	2	25
TOTAL	8	100

**Figura 6**

*Considera usted que la aplicación de los administradores de justicia al emitir la boleta de apremio personal de conformidad a los parámetros dispuestos en el numeral 3 del Art. 139 del Código Orgánico General de Procesos*



El 94% de Abogados en Libre Ejercicio encuestados respondieron afirmativamente a la cuarta pregunta, y el 6% respondió en forma negativa, demostrando que si se vulnera el interés superior del niño.

El 95% de Legitimación Activa (Derechohabientes y Representantes Legales) encuestados respondieron afirmativamente a la cuarta inquietud, y el 5% de los encuestados respondió en forma negativa, señalando que si se está vulnerando el interés superior del niño.

El 75% de los Ayudantes Judiciales encuestados respondieron positivamente a la cuarta inquietud, y el 25% negativamente, demostrando en su mayoría que si se está vulnerando el interés superior del niño.

### **Análisis e interpretación**

Al ser la población investigada usuarios del sistema judicial, y funcionarios judiciales, la respuesta a esta pregunta, la mayoría de encuestados considera que al aplicar las normas dispuestas en el numeral 3 del Art. 139 del Código Orgánico General de Procesos se estaría vulnerando el interés superior del niño.

## **Análisis de la entrevista**

**UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR**

**ENTREVISTA DIRIGIDA AL DR. JUAN ALFREDO JARAMILLO PONCE JUEZ DE FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LATACUNGA**

Reciba un cordial saludo de parte de Jorge Israel Horna Garcés, estudiante de la Maestría de Derecho Procesal de la Universidad Bolivariana del Ecuador.

Actualmente me encuentro realizando mi trabajo de investigación con el tema:

**“LA CADUCIDAD DE LA BOLETA DE APREMIO Y EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, EN MATERIA DE ALIMENTOS EN ECUADOR Y SU REPERCUSIÓN EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”**

Como se puede evidenciar dentro de la materia de familia, mujer, niñez y adolescencia, referente a los alimentos, la principal problemática radica en la falta de pago de alimentos por parte de los obligados alimentantes a favor de los derechohabientes.

Conforme lo tipifica el Art.139 del Código Orgánico General de Procesos en su numeral 3 que dispone lo siguiente: *“Transcurra el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden.”* de, conforme a esta disposición, se estaría vulnerando el interés superior del niño, ya que la astucia de los deudores en esconderse para no ser aprehendidos genera una pérdida de recursos por parte de los operadores de justicia e instituciones aprehensoras como es la Policía Nacional, dejando que el término fenezca y la Boleta de Apremio caduque, afectando el interés superior del menor, estipulado en el Art.44 de la Constitución de la República del Ecuador.

Estimado abogado Juzgador de manera respetuosa solicito se digne dar contestación a las preguntas mismas que tienen por objeto la recolección de información que ayude a sustentar mi trabajo de investigación (Toda información proporcionada será utilizada con fines netamente académicos, la cual será manejada de manera respetuosa y confidencial).

## **Preguntas para la entrevista**

**1. ¿Indique usted si la aplicación del término establecido en el numeral 3 del Art.139 del COGEP, al emitir las boletas de apremio con vigencia de plazo, vulneran los derechos del alimentado?**

Si, afecta el interés superior del sujeto de protección, considerando que el tiempo en cobrar una pensión alimenticia transcurre y el proceso se dilata, en algunos casos la deuda se mantiene lo que afecta el buen vivir del menor.

**2. ¿Cuál considera usted que es la causa principal para que se dé la falta de cumplimiento del numeral 3 del Art.139 que establece el COGEP, donde es interpretado el término?**

La astucia de los deudores, ya que al verificar el sistema Satje que se encuentra girada una orden de detención por apremio personal, se esconden hasta que el término de la misma fenezca.

**3. ¿Qué sugerencia daría usted frente al problema planteado?**

Conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano, es importante presentar una propuesta de reforma al Art. 139 numeral 3 del COGEP, en la cual se sustituya el siguiente texto: “3. Transcurra el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden”, y a su vez conste una disposición que mencione: “*se mantendrá vigente la misma, hasta que el obligado alimentante no tenga valores pendientes de pago y que verificado el sistema SUPA la Orden de Apremio personal cesará, para lo cual el juzgador, emitirá la revocatoria de la misma*”.

## **Análisis e interpretación de datos obtenidos de la encuesta realizada**

Al ser la población investigada usuarios del sistema judicial, y funcionarios judiciales, la encuesta demuestra que es necesario una reforma al Art. 139 numeral 3 del Código Orgánico General de

Procesos, ya que se está vulnerando el interés superior del niño.

El análisis pertinente se ha realizado en cada pregunta conforme consta en el presente proyecto de Tesis.

## **CAPÍTULO 3: PRESENTACIÓN Y VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA**

### **3.1 Validación de la Propuesta**

Conforme se desprende de las encuestas y entrevistas realizadas en el presente trabajo de investigación, de los datos obtenidos se puede determinar que es necesario una reforma al Art. 139 numeral 3) del Código Orgánico General de Procesos, de la entrevista realizada a un magistrado de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Latacunga se puede identificar que es necesario la reforma al COGEP. Por lo cual el presente trabajo de investigación es viable.

**Tabla 8**

*Plan de Ejecución de Propuesta*

<b>ACTIVIDAD</b>	<b>FECHA DE INICIO</b>	<b>FECHA DE FIN</b>
Recopilación de Información	03/01/2024	01/02/2024
Desarrollo del Capítulo I	01/03/2024	01/5/2024
Desarrollo del Capítulo II	01/05/2024	01/07/2024
Desarrollo del Capítulo III	01/07/2024	01/09/2024
Entrevistas y Encuestas	01/09/2024	01/10/2024
Conclusiones y Recomendaciones	01/10/2024	01/11/2024
Desarrollo de la Propuesta	01/11/2024	01/12/2024
Revisión, Correcciones y Aprobación	01/12/2024	30/12/2024

### **3.2 Propuesta**

#### **3.2.1 Presentación**

- Es fundamental explicar que el interés superior del niño es un principio muy amplio que beneficia a los derechohabientes, tanto así que en el caso de conflicto entre normas jurídicas, siempre va a prevalecer el interés superior del niño, sobre cualquier otro derecho, de esta manera el estado trata de proteger y precautelar cualquier posible vulneración por este principio.
- La Constitución de la República del Ecuador dentro de su Art.44 determina que el interés superior y manifiesta que sus derechos prevalecen sobre las demás personas, por otro lado, en el artículo 45 se reconoce su derecho a la integridad física y psíquica, en el artículo 69 en sus numerales 1, 4 y 5 establece que el Estado promoverá la maternidad y paternidad responsable, vigilando el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos, dentro de estos artículos la proyección del Estado es precautelar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la norma suprema en su Art.169 menciona que dentro del sistema procesal ecuatoriano consta el principio de celeridad; relacionándolo con el tema del presente trabajo de investigación podemos observar que la normativa legal determinada en el Art. 139 del COGEP, lo determinado en la Norma suprema y se configura como un problema grave hacia los derechos de los sujetos de protección
- En la Convención sobre los Derechos del Niño en el Art. 3 tipifica el interés superior del niño, en su numeral 1 señala que “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Conforme lo establecido en la norma, se puede determinar que cada estado tiene que disponer las medidas necesarias para precautelar el

derecho de los menores, sin embargo, dentro de la aplicación normativa ecuatoriana dentro de los procesos judiciales de alimentos, cuando se generan las boletas de apremio personal el interés superior del menor y el principio de economía procesal no se cumplen.

- La normativa legal referente a los menores es el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que en su Artículo. 11 tipifica, lo siguiente “[...]es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento [...]; sin embargo la inadecuada aplicación de las normas legales y el término de vigencia referente a la Boleta de Apremio Personal, que consta en el Art. 139 numeral 3 del COGEP; se puede observar la valoración que se da a los derechos de los niños, niñas y adolescentes .
- Conforme al análisis normativo, tenemos que enfatizar que es necesario reformar el Art. 139 numeral 3 del COGEP,, por lo cual es primordial que los administradores de justicia cumpla con el término legal al momento de emitir las boletas de apremio personal, tal como determinan en los artículos 73, 74, 75,76, 77, 78 del Código Orgánico General de Procesos, que deben ser asegurados tal como prescribe el Art. 82 de la Constitución de la República de Ecuador, en concordancia con lo tipificado en los Art. 33, 34 y 35 del Código civil establece los términos y plazos que rigen, el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener una misma fecha en los respectivos meses. Conforme lo determina el numeral 3 del Art. 139 del COGEP, en el que se menciona que la duración o vigencia de la boleta de apremio personal es de 30 días y el procedimiento para su

renovación es demorado y conlleva a gastos económicos. Demostrando que es necesario una reforma al artículo en mención.

- Conforme se determina en la presente investigación el objetivo general y los objetivos específicos, se ha demostrado que existe una vulneración de derechos al principio de economía procesal y al interés superior del niño, niña y adolescente, conforme a la información bibliográfica y análisis documental se ha desarrollado una propuesta reformativa al Art. 139 numeral 3 del COGEP, esta reforme pretende aplicar de manera correcta los principios de economía procesal y el interés superior del niño, y así garantizar el pago de pensiones alimenticias a través de un procedimiento adecuado de Apremio Personal.

### **3.2.2 Fundamentación**

La infancia es una etapa crucial en el desarrollo humano, y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es un deber fundamental de toda sociedad. En este contexto, el proyecto reformativo al Art. 139 numeral 3 del Código de la Niñez y Adolescencia se presenta como una iniciativa de gran relevancia. Este artículo, que aborda aspectos esenciales relacionados con la protección y el bienestar de los menores, necesita ser revisado y actualizado para responder a las realidades cambiantes de la sociedad actual y la correcta aplicación de las normas constituciones que garnticen la protección de derechos.

Uno de los principales objetivos de este proyecto es garantizar que los derechos de los niños sean respetados y promovidos de manera efectiva. En muchas ocasiones, las

normativas existentes no reflejan adecuadamente las necesidades y desafíos que enfrentan los menores en el mundo contemporáneo. La reforma busca adaptar el marco legal a las nuevas realidades sociales, económicas y culturales, asegurando que todos los niños tengan acceso a una educación de calidad, atención médica adecuada y un entorno seguro y protector, que se lo logra con pago justo y equitativo de las pensiones alimenticias.

Cabe mencionar que al contar con un término de vigencia o caducidad de una Boleta de Apremio Personal, los deudores tratan de evadir la justicia escondiéndose y usan un sin número de artimañas que permitan que el tiempo precluya ocasionado que la Boleta de Apremio pierda su efectividad y sea necesario iniciar un nuevo trámite para los derechohabientes y su representante quienes se ven obligados a contratar los servicios profesionales de abogados particulares lo que genera un gasto adicional .

### **3.2.3 Desarrollo de la Propuesta**

#### **Proyecto de Reforma al numeral 3) del Art.139 del Código Orgánico General de Procesos**



#### **REFORMA AL NUMERAL 3 DEL ART. 139 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**

#### **LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL.**

#### **CONSIDERANDO**

**Que.** - El Artículo. 169 de la Constitución de la República establece lo siguiente; “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal (..).”

**Que.** - El artículo 190 de la Constitución de la República, reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir

**Que.** - La Asamblea Nacional en uso de sus facultades consagradas en el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, tendrá las siguientes atribuciones: Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio y demás deberes que determine la Constitución de la República.

**Que,** es obligación del Estado, remitir a la Asamblea Nacional, un proyecto de reforma al Reglamento a la Ley Orgánica de Educación a fin de garantizar el principio de economía procesal y celeridad.

**En ejercicio de sus facultades y atribuciones, que le confiere el numeral 6) del Art. 120 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente.**

#### **LEY REFORMATORIA AL NUMERAL 3 DEL ART. 139 del COGEP.**

**Art. 139.-** Cesación del apremio personal. La orden de apremio personal cesará cuando:

1. Se conduzca a la persona apremiada ante la o el juzgador competente para dar cumplimiento a la orden judicial.
2. Se cumpla con la obligación impuesta.
3. Transcurra el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden.

Dirá:

**Art. 139.-** Cesación del apremio personal. La orden de apremio personal cesará cuando:

- 3.- Desde la fecha en que se generó la Orden de Apremio Personal, se mantendrá vigente la misma, hasta que el obligado alimentante no tenga valores pendientes de pago o suscriba un

acuerdo de pago conforme al principio de voluntariedad, en este caso y verificado el sistema SUPA la Orden de Apremio personal cesará, para lo cual el juzgador, emitirá la revocatoria de la misma.

### **Disposición Transitoria**

Todos los trámites que se encuentren en proceso deberán acogerse a la presente reforma.

Esta reforma entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, hoy día .....  
de..... 2024.

**F.)**

**PRESIDENTA ASAMBLEA NACIONAL**

## CONCLUSIONES

1.- En la normativa legal ecuatoriana, la figura jurídica del Apremio Personal en alimentos se encuentra tipificada en el Código Orgánico General de Procesos – COGEP; en su artículo 137. Disposición que menciona que en el caso de que el juzgador verifique el incumplimiento del pago de dos o más pensiones alimenticias a de forma inmediata disponer el apremio total, cabe señalar que previo al apremio se realizará una audiencia en la cual se escucha al deudor o deudora las razones por las cuales se ha incumplido el pago de pensiones alimenticias, en caso de no existir justificativos razonables el juzgador dispondrá el apremio parcial por 30 días y así sucesivamente, o se realizará un acuerdo de pago de ser pertinente y aceptado por la legitimación activa conforme al principio de voluntariedad.

2.- Dentro de la normativa legal ecuatoriana se contemplan los principios rectores que rigen, guían y protegen todo lo concerniente a los niños, niñas y adolescentes, los cuales están tipificados en nuestra norma suprema en su artículo 44, y son: el principio de corresponsabilidad, el principio de interés superior del niño, y el principio de trato prioritario de los niños, niñas y adolescentes.

3.- Conforme a la investigación realizada dentro de este trabajo de titulación, se puede concluir que el procedimiento de apremio personal con respecto a la emisión de la boleta de apremio personal estaría vulnerando el Principio de Interés Superior del Niño, y el principio de economía procesal porque:

4.- El Principio de Interés Superior del Niño consiste en garantizar la satisfacción plena de los derechos de los alimentados de un modo prioritario, es por ello que se deben determinar medidas rápidas y eficaces por parte del estado para hacer efectivo el cumplimiento de un derecho tan fundamental como es el derecho de alimentos, sin embargo, con la implementación de este procedimiento se obliga al alimentado a cumplir con todo un trámite largo, engorroso, demorado, costoso, dentro del cual se generan renovaciones de la boleta de apremio y la deuda no se cancela lo que la caducidad de la boleta es una disposición ineficaz, causando que los servidores judiciales tengan mayor carga laboral lo que ocasiona una demora en los despachos y en la generación de una nueva boleta de apremio personal.

5- Conforme a los resultados obtenidos de las encuestas y entrevista se considera pertinente que se realice una reforma legal al Art. 139 numeral 3) del Código Orgánico General de Procesos.

## **RECOMENDACIONES**

Las recomendaciones que se estima pertinente presentar son las siguientes:

1. Se sugiere que las entidades estatales pertinentes, como el Consejo de la Judicatura, las Juntas Cantonales de protección de Derechos, Ministerio de Educación con la ayuda de la Defensoría Pública dictar capacitaciones orientadas a la difusión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
2. Se recomienda al Consejo de la Judicatura contra con información estadística referte a las Boletas de Apremio personal en materia de Alimentos.
3. Se sugiere que las Universidades del país, a través de la facultad de Jurisprudencia, realicen proyectos integradores referentes a derecho de familia y alimentos, socializando los mismos en espacios públicos e instituciones educativas con el objetivo de difundir los derechos de los niños, niñas y Adolescentes, información sobre el tema de las boletas de apremio personal en materia de alimentos y las implicaciones legales de su incumplimiento.
4. Se sugiere a la Asamblea Nacional del Ecuador que considere el presente proyecto y la respectiva reforma normativa al Código Orgánico General de Procesos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta
- Escudero, M. (2011). En *Procedimiento de Familia y del menor*, vigésima edición (pág. 618). Colombia: Leyer.
- Larrea, J. (2010). *Manual del Derecho Civil del Ecuador*. Quito: Corporación de estudio.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2017). *Sentencia No. 012-17-SIN-CC*. [http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/39cedf7e-5fc3-4afe-ad54-18ec8b70e870/012-17-sin-cc\\_\(0026-10-in\\_y\\_acumulados\)\\_201742212418.pdf](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/39cedf7e-5fc3-4afe-ad54-18ec8b70e870/012-17-sin-cc_(0026-10-in_y_acumulados)_201742212418.pdf) publicaciones. Dr. Jorge Zavala Egas. Introducción al COGEP. Libro 1. Pag.12. 2016.
- Grillo Jarrín, L. V. (2018). *Las medidas cautelares en el juicio de alimentos en el marco del debido proceso* [Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6709/1/T2916-MDP-Grillo-Las medidas.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1990). *Declaración Mundial Sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño*. [http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/CursosProder2004/Bibliografia\\_genero/UT2/Lectura.2.11.pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/CursosProder2004/Bibliografia_genero/UT2/Lectura.2.11.pdf)
- Osorio, M. (2006). *Diccionario de Ciencia Jurídicas Políticas y Sociales*: Heliasta. Guatemala.
- Garcia, H., & Albán, F. (2008). *Derecho de la Niñez y Adolescencia*. Quito. Camara Ecuatoriana del Libro, 185.
- Torres, G. C. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental* . Buenos Aires: Editorial Heliasta. Dr. Jorge Zavala Egas. Introducción al COGEP. Libro 1. Pag.12. 2016
- Yunis, E. (2008). *El Poder Autoritario de los Jueces*. Bogotá: Editorial Bruna, primera edición. Aristóteles. (1993). *La Política* . Bogotá: Ediciones Universales.
- Mario Garizábal en la obra. *Derechos Fundamentales*. Segunda Edición. Bogotá. 1997. Editores, página 146 .
- Hernández, S. R. (2014). *Metodología de la Investigación*. Mexico D.F.: Punta Santa Fe.

- Obtenido de <https://www.uca.ac.cr/wpcontent/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Ibañez, R. J. (2010). Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *San José C.R : IIDH*, p. 13-54.
- Obtenido de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r25555.pdf>
- Iza, T. J. (2017). El principio de Celeridad en los Procedimientos de los Juicios de Alimentos .
- Parra, D. C. (2016). Análisis Jurídico del Derecho de Alimentos. *UCE*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6475/1/T-UCE-0013-Ab-231.pdf>.
- Nieva, F. J. (2017). *Derecho procesal: proceso civil*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales Madrid. Obtenido de <https://biblioteca.uazuay.edu.ec/buscar/item/82678>.
- Aveiga Soledispa, D. (2003) Normas de procedimientos para la aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia en el Ecuador Editorial Jurídica Míguez & Mosquera., Quito, Ecuador.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Madrid. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.
- Garrido, C. (2014). Derecho Administrativo/Análisis Actualizado y Formularios. Sociedad Editora Metropolitana.
- Cillero Bruñol, M. (2010). *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: hacia la consolidación de la doctrina de protección integral* (V&M Gráficas (ed.); 1era ed.).
- Coello García, E. (1982). *Guardas y Alimentos - Derecho Civil* (Fondo de Cultura Ecuatoriana (ed.)).
- *Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares*. (1979). <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-42.html>.
- Chavez Asencio, M. (1984). *La familia en el Derecho: Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares* (Editorial Porrúa S.A. (ed.)).
- Cillero Bruñol, M. (n.d.). *El Interés Superior Del Niño en el Marco de la Convención Internacional Sobre Los Derechos del Niño*. [http://www.iin.oea.org/cursos\\_a\\_distancia/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf).
- Carvajal, A. M. (2017, July 3). Defensor Público plantea evitar reforma a pensiones alimenticias y crear fondo para padres por salud y desempleo. *El Comercio*.

<https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/defensorpublico-reformas-pensiones-alimenticias-reunion.html>.

- Borda, G. (1846). *Tratado de Derecho Civil: Familia II* (Editorial Perrot (ed.); 7ma ed.).
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Publicado en el Registro Oficial Nro 449, Quito.
- Código Orgánico General de Procesos. (2015) reformado al 2024. Publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 506, Quito.
- Código Civil. 2005, reformado al 2024. Publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 46, Quito.
- Código Orgánico Administrativo. Reforma do al 2024, reformado al 2024, Registro Oficial Suplemento Quito.
- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (2003) reformado al 2024. Publicado en el Registro Oficial Nro. 31, Quito.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2009) reformado al 2023, Registro Oficial Suplemento Nro. 544
- El Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia. (2006): Ediciones Jurídicas.